

# **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
EXP. 00358-2009 ACCIÓN DE AMPARO  
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR: JOSE JHAN CARLOS MACARLUPU REMICIO**

**ASESOR: ABOG. VERÓNICA ROCIO CHÁVEZ DE LA PEÑA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL  
CONSTITUCIONAL**

**LIMA  
DICIEMBRE – 2019**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo se lo dedico a mis padres y familiares que fueron testigos del esfuerzo que se puse de manifiesto.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco rotundamente a mis catedráticos que me brindaron el conocimiento necesario para sacar adelante estos resúmenes de expedientes asimismo al doctor Morales gallo que me guío para sustentar mis resúmenes y salir victorioso

## RESUMEN

El Sr. Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, identificado con DNI N° 25487290, con dirección domiciliaria en Av. Pacasmayo N° 61 Dpto. 102 Ciudad Satélite Santa Rosa- Callao interpone Demanda de Amparo por violación de Derecho Constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, contra la Municipalidad Provincial del Callao. Solicitando admitir la demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada, ordenando la reposición del estado de sus cosas anterior a la violencia de los derechos constitucionales invocados.

El segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, falla fundada la demanda por parte del Sr. Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, disponiendo que se notifique del inicio del proceso. Posteriormente la Primera Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia del Callao, analiza la apelación y revoca el fallo, declara improcedente la demanda por parte del Sr. Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes en contra de la Municipalidad Provincial del Callao. Finalmente el Tribunal Constitucional confirma la sentencia de la Primera Sala por no agotar la vía administrativa.

## **ABSTRACT**

Mr. Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, identified with DNI No. 25487290, with home address at Av. Pacasmayo No. 61 Dept. 102 Santa Rosa-Callao Satellite City files an Amparo Demand for violation of Constitutional Law due process and the right to defense, against the Provincial Municipality of Callao. Requesting to admit the demand, to process it according to its nature and in its opportunity to declare it established, ordering the replacement of the state of its previous things to the violence of the constitutional rights invoked.

The second Civil Specialized Court of the Superior Court of Justice of Callao, founded the claim by Mr. Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, providing that the process be notified. Subsequently, the First Specialized Chamber of the Superior Court of Justice of Callao, analyzes the appeal and revokes the Judgment, declares the claim by Mr. Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes against the Provincial Municipality of Callao inadmissible. Finally, the Constitutional Court confirmed the judgment of the First Chamber for not exhausting the administrative route.

## TABLA DE CONTENIDO

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDO.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	07
1. SINTESIS DE LA DEMANDA.....	09
2. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANADA.....	13
3. FOTOCOPIA DE LOS RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS ..	15
4. SINTESIS DE LA AUDIENCIA UNICA.....	36
5. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO.....	37
6. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR .....	44
7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....	52
8. JURISPRUDENCIA.....	61
9. DOCTRINA.....	67
10. SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL .....	76
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	

## INTRODUCCIÓN

El análisis realizado del expediente nro. 00358-2009-0-0701-jr-ci-02, está relacionado a la demanda presentada en proceso de Amparo Constitucional, siendo la materia la Acción de Amparo presentado por Jorge Ezequiel Rodríguez, por ante el 2do. juzgado civil del callao, en contra de la municipalidad provincial del callao, demanda en la cual solicita se reponga el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la violación del derecho constitucional invocado; ya que no ha sido notificado del inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

Indicando en su demanda que el 22 de diciembre del 2008 le notificaron mediante célula de la gerencia de ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, la misma que contenía la resolución nro tres del 18 dic. 2008, del expediente nro. 04270-2006-pp, en la cual se le otorga un plazo de 48 horas para que cumpla con demoler el cerco perimétrico de su vivienda, asimismo en la resolución antes referida, se hace mención que con la resolución de fecha 06 jun 2006, se le ordena para que en un plazo de siete días con demoler lo indicado; indica que el último documento mencionado, en la resolución nro. tres; así como las resoluciones uno y dos, no le han sido notificadas, motivo por el cual no ha podido ejercer su derecho a defensa, se analizara si durante el desarrollo un debido proceso o si hubo deficiencias o contradicciones entre las instancias.

Hago presente que revisado minuciosamente el expediente en materia, se ha constatado que se dio inicio al proceso judicial el 29 enero 2008, cuando se presentó la demanda por parte de Jorge Ezequiel Rodríguez, ante el segundo juzgado especializado en lo civil de la Corte Superior de Justicia del callao contra la Municipalidad Provincial del Callao, juzgado que falla fundada la demanda, y ordena que se notifique del inicio del proceso coactivo al demandante en su domicilio siendo apelado dicho fallo por la Municipalidad Provincial del Callao, la primera sala especializada de la Corte Superior de Justicia del Callao, revoca el fallo y reformulándola declararon improcedente la demanda al considerar que la controversia planteada debió ser dilucidada a través de un proceso de revisión judicial, y no en Proceso de

Amparo; el demandante, interpuso recurso de agravio constitucional, la que fue resuelta por el Tribunal Constitucional, confirmando la sentencia de segunda instancia, dejando a saldo el derecho del demandante para que haga valer sus derechos con arreglo a ley; este proceso constitucional que se tramitó en forma regular y habiéndose deducido la correcta vía procesal que debió seguir la presente controversia, con algunas deficiencias y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el presente trabajo de investigación.

## **1. SINTESIS DE LA DEMANDA**

**JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES**, identificado con DNI N° 25487290, con dirección domiciliaria en Av. Pacasmayo N° 61 Dpto. 102 Ciudad Satélite Santa Rosa-Callao interpone Demanda de Amparo por violación de Derecho Constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, contra la Municipalidad Provincial del Callao.

### **1.1 PETITORIO DE LA DEMANDA**

Solicita admitir la demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada, ordenando la reposición del estado de cosas anterior a la violación de los derechos constitucionales invocados.

### **1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO.**

Que con fecha 22 de Diciembre del 2008 me notificaron mediante cedula enviada por la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao que contenía la resolución número tres de fecha 18 de Diciembre del 2008 Expediente N° 04270-2006, en esta Resolución se me da un plazo de 48 horas para que cumpla con demoler el cerco perimétrico, esto me sorprendió ya que no se me había notificado del inicio del procedimiento coactivo, ya que en dicha resolución se menciona que por Resolución de fecha seis de junio del 2006 se ordenó al obligado, en el plazo de siete días cumpla con demoler dicho cerco, esta Resolución que se menciona no contiene el número y además no fue notificada a mi domicilio, al igual que las resoluciones que anteceden ala número tres es decir la resolución uno y la dos no me fueron notificadas por tal motivo no puede contestar, ni ejercer mi derecho a la defensa en su momento oportuno, vulnerando de esta manera mis derechos amparados en la constitución.

Así mismo el 30 de diciembre del 2008 presente a la ejecutora coactiva de la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial del Callao, un escrito solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición, ante lo cual la Gerencia emitió la Resolución número cuatro de fecha 05 de enero del 2009 donde resuelve no al lugar lo solicitado y se deja a salvo el derecho del solicitante a formular su pedido ante autoridad judicial.

### **1.3 FUNDAMENTACION JURIDICA.**

Derecho de defensa y a un debido proceso, de acuerdo a los numerales 4 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, a los numerales 1, 16 y 25 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

El proceso de amparo conforme al numeral 2 del artículo 200 de la constitución política del Perú y los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, proceden los procesos constitucionales y en especial el proceso de amparo contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza cualquier derecho constitucional.

### **1.4 VIA PROCEDIMENTAL.**

Esta demanda será tramitada a través de la vía de amparo.

### **1.5 MEDIOS PROBATORIOS.**

- Resolución número tres de fecha 18 de diciembre del 2008 de la Gerencia de Ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao.

- Copia del escrito solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición de fecha 30 de Diciembre del 2008.
- Resolución número cuatro de fecha 05 de enero del 2009 de la Gerencia de Ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao.
- Copia legalizada de la declaración jurada de autoevaluó 2008 impuesto predial HR de la Municipalidad Provincial del Callao.
- Copia legalizada de autoevaluó 2008 impuesto predial HR de la Municipalidad Provincial del Callao.
- Copia legalizada de la solicitud de verificación técnica ocular que solicite a la Municipalidad Provincial del Callao.
- Copia legalizada del comprobante de pago de la inspección ocular.
- Copia legalizada de la constancia de inspección ocular.
- Vistas fotográficas del enrejado y otros enrejados de la zona.

## **1.6 ANEXOS.**

**1-A.-** Copia de DNI

**1-B.-** Resolución número tres del 18 de diciembre del 2008 de la Gerencia de ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao.

**1-C.-**Copia del escrito solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición de fecha 30 de Diciembre del 2008.

**1-D.-** Resolución número cuatro de fecha 05 de enero del 2009 de la Gerencia de Ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao.

**1-E.-** Copia legalizada de la declaración jurada de autoevaluó 2008 impuesto predial HR de la Municipalidad Provincial del Callao.

**1-F.-** Copia legalizada de autoevaluó 2008 impuesto predial HR de la Municipalidad Provincial del Callao.

**1-G.-** Copia legalizada de la solicitud de verificación técnica ocular que solicite a la Municipalidad Provincial del Callao.

**1-H.-** Copia legalizada del comprobante de pago de la inspección ocular.

**1-I.-** Copia legalizada de la constancia de inspección ocular.

**1-J.-** Vistas fotográficas del enrejado y otros enrejados de la zona.

### **1.7 RESOLUCION N° 1.**

AUTOS Y VISTOS, Y ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo II del Título preliminar de ley 282337, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la constitución y la defensa efectiva de los derechos constitucionales,

SEGUNDO: Que de conformidad a lo dispuesto por artículo uno del código procesal Constitucional, los procesos a lo que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas anteriores a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

TERCERO: Que, la demanda interpuesta reúne todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424° y 425° del código procesal civil.

CUARTO: Que, siendo esto así y estando a lo dispuesto por los artículos 2° y 53° del código procesal Constitucional, se RESUELVE: ADMITIR la demanda de proceso de amparo interpuesto por JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES contra la Municipalidad Provincial del Callao, en consecuencia córrase traslado de la presente demanda por el plazo de CINCO DIAS, a fin de que absuelvan el trámite, teniéndose ofrecidos los medios probatorios. Interviniendo la Señora Juez que suscribe y la secretaria judicial que da cuenta por disposición superior.

## **2. SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, debidamente representada por su procurador Público adjunto Municipal, DR. GUILIANO VIDAL BALLON identificado con DNI N°25755131, con domicilio real en Jr. Supe 521- Urbanización santa María del Sur Callao y domicilio procesal en la casilla 2327 de la central de notificaciones del poder judicial del callao, en los autos seguidos por JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES, sobre acción de amparo, a usted respetuosamente digo.

### **2.1. Excepciones defensas previas.**

Se interpone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

### **2.2. Petitorio de la contestación de la demanda.**

Pido a Ud. señor Juez, tener por interpuesta la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y por contestada la demanda debiendo declararse FUNDADA la excepción deducida, en consecuencia improcedente la demanda y ordenarse el archivo definitivo del presente proceso

### **2.3.- Fundamentos de hecho.**

Que el demandante señala que se ha violado su derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, por parte de la Municipalidad Provincial del Callao, al no haberse cumplido con notificarle en el proceso coactivo que se le sigue por haber construido sin licencia una reja en al vía publica expediente 04270-2006PP.

Sin embargo resulta contradictorio lo señalado por el propio demandante, al indicar que con fecha 22 de diciembre del año 2008 le notificaron mediante cedula de notificación número tres en la cual se requería dentro del plazo de 48 horas para que cumpla con demoler el cerco perimétrico, resolución a la cual pudo interponer recurso impugnatorio de apelación, sin embargo con fecha 30 de diciembre presento una solicitud de suspensión de ejecución lo cual fue declarada no al lugar y se cumplió con notificar, siendo también dicha resolución impugnabile, lo que no realizo el demandante, obviando la agotar la vía administrativa en la forma adecuada.

#### **2.4. Fundamentación jurídica.**

Amparo la presente contestación en lo dispuesto por el artículo 42 y siguientes del código Procesal Constitucional.

#### **2.5. Medios probatorios.**

Se ofrece como medios probatorios los siguientes:

El tenor de la demanda incoada, así como los anexos, 1-B,C y 1-D de la citada demanda y que fueron presentadas por el propio demandante.

El mérito de las copias certificadas del expediente coactivo 4270-2006.

El mérito de la copia de la Resolución número uno de fecha 06 de junio del 2006, la misma que se notificó bajo puerta.

#### **2.6. ANEXOS.**

**1-A.-** Copia de DNI del procurador Público adjunto Municipal.

**1-B.-** Copia legalizada de la Resolución de Alcaldía en el cual se nombra al Procurador Publico adjunto Municipal.

### 3. FOTOCOPIA DE LOS RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

#### 3.1. DEL DEMANDANTE.

##### 3.1.1. COPIA DE LA DEMANDA.

CORTE SUPERIOR DEL CALLAO  
 MODULO CIVIL  
 C. D. M.  
 30 ENE. 2009  
 RECEPCION  
 Hora: \_\_\_\_\_  
 Firma: \_\_\_\_\_

Expediente: \_\_\_\_\_  
 ESPECIALISTA:  
 ESCRITO: N° 1  
 CUADERNO: PRINCIPAL  
 SUMILLA: DEMANDA DE AMPARO  
 29 ENE. 2009  
 Firma: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DEL CALLAO.

**JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES,**  
 identificado con DNI. N° 25487290, con dirección domiciliar en Av. Pacasmayo N° 611 Dpto. 102 Ciudad Satélite Santa Rosa – Callao y con domicilio procesal en la Av. Dos de Mayo N° 596 A Of. 205 – Callao; a Ud. Atentamente digo:

Que recurro a su despacho a fin de interponer Demanda de Amparo por violación del derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, contra la Municipalidad Provincial del Callao debiendo notificarse a la entidad demandada en el Jr. Supe N° 521 Santa Marina Sur – Callao a fin de que se reponga el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la violación del derecho constitucional invocado, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**I.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1.- Que con fecha 22 de Diciembre del 2008 me notificaron mediante cédula enviada por la Gerencia de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao que contenía la Resolución numero Tres de fecha 18 de diciembre del 2008 del Expediente N° 04270 – 2006 PP, en esta resolución se me da un plazo de 48 horas para que cumpla con demoler el cerco perimétrico; esto me sorprendió ya que no se me había notificado del inicio del procedimiento coactivo, ya que en dicha resolución se menciona “que por resolución de fecha seis de junio del 2006 se ordenó al obligado, para que en el plazo de siete días cumpla con demoler...”; esta resolución que se menciona sin número, en la resolución numero tres, no ha sido notificada a mi domicilio, ya que yo no he sido notificado del inicio del procedimiento de ejecución coactiva y no se me han notificado las resoluciones que anteceden a la numero tres, es decir las resoluciones uno y dos; por lo cual no he podido contestar, ni ejercer mi derecho a la defensa en su momento oportuno, vulnerando de esta manera mis derechos amparados en la Constitución.

2.- Que la resolución numero tres también dice que pese al tiempo transcurrido el obligado no acredita haber cumplido con lo ordenado por

resolución de alcaldía N° 151 de fecha dos de abril de 1997; esta resolución de alcaldía a la fecha ha prescrito, es mas en su oportunidad pague una multa a la municipalidad.

3.- Que el 30 de Diciembre del 2008 presente a la ejecutora coactiva de la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial del Callao, un escrito solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición por los motivos expuestos y amparándonos en el artículo 16 de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979; ante lo cual dicha Gerencia emitió la Resolución número Cuatro de fecha 05 de enero del 2009 donde en su primera parte dice "que el procedimiento se ha seguido con arreglo a ley"; pues como lo vengo expresando yo recién tomo conocimiento de este procedimiento con la resolución número tres, y a mi no se me ha notificado el inicio del procedimiento de la ejecución coactiva. Que esta Resolución N° 4 resuelve no ha lugar lo solicitado y se deja a salvo el derecho del solicitante a formular su pedido ante autoridad judicial; motivo por el cual estoy interponiendo esta demanda para salvaguardar mi derecho.

4.- Es más, sin saber yo, que se me estaba ejecutando; el 18 de Agosto del 2007 solicité a la Municipalidad Provincial del Callao una verificación técnica a mi predio ubicado en la Av. Pacasmayo N° 611 Dpto. 102 de la Ciudad Satélite Santa Rosa, ya que la municipalidad por esas fechas estaba dando una Amnistía para que actualicen sus datos, motivo por el cual me acogí a dicha amnistía y declare, pagando la respectiva tasa para la inspección ocular, es por eso que el 24 de agosto del 2007 se llevó a cabo la inspección ocular solicitada, donde personal técnico de la municipalidad inspeccionó mi predio, tal como consta en la constancia que dejaron y también en la Ficha de Información Predial (FIP) del Programa de Fiscalización Predial 2007 de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial del Callao, donde consta con detalles técnicos dicha fiscalización.

5.- Es por esto, que en la Declaración Jurada de Autoavalúo, la Municipalidad Provincial del Callao me viene cobrando el monto respectivo de lo declarado en su oportunidad en el año 2007, tal como lo acredito con la Declaración Jurada de Autoavaluo 2008 (PU), donde consta los datos de la Construcción de mi predio que son los mismos que en su oportunidad declare al Programa de Fiscalización Predial 2007(FIP), también lo acredito con la Hoja de Liquidación del Impuesto Predial 2008 (HLP), con la Hoja Resumen 2008 (HR) y con la Hoja de Liquidación de Arbitrios 2008 (HLA).

17  
Diciembre

6.- Que la Municipalidad Provincial del Callao a través de su Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas, me cobran mis impuestos los cuales los pago puntualmente, pero esta Gerencia teniendo conocimiento de que hay un expediente en ejecución, no se pronuncian ya que ellos inspeccionaron mi predio en el 2007 a través de su Programa de Fiscalización Predial y a la fecha me están cobrando por lo declarado como consta en el Autoavaluo.

7.- Que la Municipalidad Provincial del Callao me ha iniciado a mí el proceso de ejecución coactiva de demolición; pero no hay un criterio de igualdad, ya que en la zona varios vecinos por seguridad y protección de sus viviendas han enrejado sus entradas a sus viviendas por los constantes robos que existen en la zona, es por esto que me vi en la necesidad de enjear la entrada a mi departamento, pero eso si manteniendo el jardín y las plantas en buen estado, tal como lo acredito con las fotos que adjunto.

8.- Por tal motivo me veo obligado a interponer la presente demanda de amparo, ya que en el referido procedimiento de ejecución se ha violado mi derecho al debido proceso, vulnerándose, a su vez, mi derecho de defensa, lo cual ha hecho devénir al proceso en irregular.

### II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- **Derecho de defensa y derecho a un debido proceso.**- De acuerdo a los numerales 4 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política y a los numerales 1, 16 y 25 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional que establece que el proceso de amparo procede en defensa de los siguientes derechos: de igualdad, de tutela procesal efectiva, y los demás que la Constitución reconoce.

2.- **El proceso de amparo.**- Conforme al numeral 2 del artículo 200 de la Constitución Política y a los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, proceden los procesos constitucionales y en especial el proceso de amparo contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza cualquier derecho constitucional. Como quiera que en el presente caso se han violado mis derechos.

### III.- VIA PROCEDIMENTAL

La presente demanda debe ser tramitada a través de la vía de amparo, conforme se desprende del artículo 200 inciso 2 de la Constitución y a los artículos 1, 2 y 51 del Código Procesal Constitucional.

18  
Orosco

19  
O'connor

#### IV.- MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrezco los siguientes:

- 1.- Resolución N° 3 de fecha 18 de diciembre del 2008 de la Gerencia de Ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, del Expediente N° 04270-2006-PP.
- 2.- Copia del escrito solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición de fecha 30 de diciembre del 2008.
- 3.- Resolución N° 4 de fecha 05 de enero del 2009 de la gerencia de ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, del Expediente N° 04270-2006-PP
- 4.- Copia legalizada de la declaración jurada de Autoavaluo 2008 - Impuesto predial PU (Predio Urbano) de la Municipalidad Provincial del Callao, del recurrente.
- 5.- Copia legalizada de Autoavaluo 2008 Impuesto Predial HR (Hoja de Resumen), de la Municipalidad Provincial del Callao, del recurrente.
- 6.- Copia Legalizada de la solicitud de Verificación técnica que solicite a la Municipalidad del Callao de fecha 18-08-2007.
- 7.- Copia Legalizada del comprobante de pago de la inspección ocular de fecha 18-08-2007.
- 8.- Copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular de fecha 24-08-2007.
- 9.- Copia legalizada de la Ficha de Información Predial 2007 (FIP) de fecha 24-08-2007.
- 10.- Fotos del enrejado que hice por seguridad.
- 11.- Fotos de otros enrejados en la zona.

#### FOR TANTO:

A Ud. Señor Juez, solicito admitir la presente demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada, ordenando la reposición del estado de cosas anterior a la violación de los derechos constitucionales invocados.

OTROSI DIGO: Adjunto los siguientes anexos:

1. A.- Copia de mi DNI
1. B.- Resolución N° 3 de fecha 18 de diciembre del 2008 de la Gerencia de Ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, del Expediente N° 04270-2006-PP.
1. C.- Copia del escrito solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición de fecha 30 de diciembre del 2008.

20<sup>s</sup>  
veinte

1. D.- Resolución N° 4 de fecha 05 de enero del 2009 de la gerencia de ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao, del Expediente N° 04270-2006-PP

1. E.- Copia legalizada de la declaración jurada de Autoavaluo 2008 - Impuesto predial PU (Predio Urbano) de la Municipalidad Provincial del Callao, del recurrente.

1. F.- Copia legalizada de Autoavaluo 2008 Impuesto Predial HR (Hoja de Resumen), de la Municipalidad Provincial del Callao, del recurrente.

1. G.- Copia Legalizada de la solicitud de Verificación técnica que solicite a la Municipalidad del Callao de fecha 18-08-2007.

1. H.- Copia Legalizada del comprobante de pago de la inspección ocular de fecha 18-08-2007.

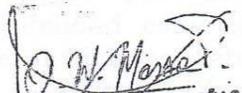
1. I.- Copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular de fecha 24-08-2007.

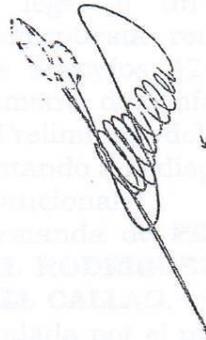
1. J.- Copia legalizada de la Ficha de Información Predial 2007 (FIP) de fecha 24-08-2007.

1. K.- Fotos del enrejado que hice por seguridad.

1. L.- Fotos de otros enrejados en la zona.

Callao, 26 de Enero de 2009

  
OMAR W. MASSA DUEÑAS  
ABOGADO  
C.A.L. 35761



3.1.2. COPIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PRINCIPALES.

Municipalidad Provincial del Callao  
Gerencia General de Administración  
Tributaria y Rentas  
Gerencia de Ejecución Coactiva

Exp.: 04270-2006-PP  
Aux.: VELA LOYOLA

*SI  
Concedido  
24/01/2006  
V.M.*

Resolución número - Cuatro  
Callao, Cinco de enero.  
Del año dos mil nueve

Dando cuenta al recurso que antecede formulado por JORGE RODRIGUEZ PAREDES, sobre SUSPENSIÓN FORZOSA DE DEMOLICIÓN, que el presente procedimiento se ha seguido con arreglo a ley, toda vez que el obligado ha tomado conocimiento de la presente ejecución forzosa de demolición según cargo de notificación que corre en autos, verificando que se ha notificado en domicilio signado en valor que sirve de título para el inicio del procedimiento. Que mediante Resolución de Alcaldía número ciento cincuenta y uno se ordena demoler lo indebidamente construido por el obligado; Que de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley veintiséis mil novecientos setenta y nueve sobre Procedimiento de Ejecución Coactiva concede facultades al Ejecutor Coactivo para suspender el procedimiento siempre que el obligado y/o recurrente acredite alguna de las causales de suspensión establecidas en ley de la materia, no siendo el caso en autos, **SE RESUELVE:** Primero - NO HA LUGAR la solicitud por JORGE RODRIGUEZ PAREDES, sobre suspensión de ejecución forzosa de demolición, por no acreditar causal de suspensión establecidas en Texto Único Ordenado de la ley veintiséis mil novecientos setenta y nueve sobre Procedimiento de Ejecución Coactiva, dejando a salvo el derecho de solicitante a formular su pedido ante autoridad judicial; Segundo - Solicitar a Alcaldía copia de cargo de notificación de Resolución de Alcaldía número ciento cincuenta y uno de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y siete, continuándose el procedimiento según su estado, con conocimiento.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
Gerencia General de Administración  
Tributaria y Rentas  
EJECUTOR COACTIVO  
*[Signature]*  
LICIA OZULIAGA CHAMPILLA  
EJECUTOR COACTIVO  
R. ADOLFO HINSHIPE CALLAO

*[Signature]*

Municipalidad Provincial del Callao  
Gerencia General de Administración  
Tributaria y Rentas  
Gerencia de Ejecución Coactiva

*57*  
*concedido*  
*11/02/09*  
*17:47:09*

Exp. : 04270-2006-PP  
Aux. : VELA LOYOLA

CEDULA DE NOTIFICACION COACTIVA

EJECUTANTE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
EJECUTADO : RODRIGUEZ PAREDES, JORGE EZEQUIEL  
DIRECCION : AV. PACASMAYO N° 611, DPTO. 102,  
CIUDAD SATELITE SANTA ROSA - CALLAO  
ASUNTO : DEMANDA DE ACCION DE AMPARO

Hago de su conocimiento, que en los seguidos por la Municipalidad Provincial del Callao con RODRIGUEZ PAREDES, JORGE EZEQUIEL, sobre DEMANDA DE ACCION DE AMPARO, la Señora Ejecutora Coactiva ha proveído lo siguiente:

Resolución número.- CINCO  
Callao, Once de febrero.  
Del Dos mil nueve.-

Dando cuenta a la correspondencia presentado por RODRIGUEZ PAREDES, JORGE EZEQUIEL, sobre AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE AMPARO; Que de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la ley veintiséis mil novecientos setenta y nueve sobre Procedimiento de Ejecución Coactiva, y de acuerdo al estado del procedimiento, SE RESUELVE: Estere a lo resuelto por auto de fecha cinco de enero de dos mil nueve, con conocimiento de las partes. Firmado, - Alicia Uzuliaga Chambilla, Ejecutora Coactiva. - Noemi Vela Loyola, Auxiliar Coactivo. - Lo que notifico a Ud. de acuerdo a Ley.

Callao, 11 de febrero de 2009.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
Gerencia General de Administración  
Tributaria y Rentas  
EJECUTORA COACTIVA

NOEMI VELA LOYOLA  
AUXILIAR COACTIVA  
\*DDI FOKING 150 CALLAO\*

*11/02/09*

*09:30 am*

*Bajo Puente*

*2 Casas de Ventel muga*

*Facultad de Comercio*

*- Edificio*

*Not. Doc. Notaría Trujillo*

*2011 02 16 82*

*Noemi Vela Loyola*

"1-D"

6  
Paredes

Municipalidad Provincial del Callao  
Gerencia General de Administración  
Tributaria y Rentas  
Gerencia de Ejecución Coactiva

Exp.: 04270-2006-PP  
Aux.: VELA LOYOLA

CEDULA DE NOTIFICACION COACTIVA

**EJECUTANTE** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
**EJECUTADO** : JORGE RODRIGUEZ PAREDES  
**DIRECCION** : AV. PACASMAYO N° 611, Dpto.102, CIUDAD  
SATELITE SANTA ROSA - CALLAO  
**ASUNTO** : SUSPENSION DE EJECUCION FORZOSA DE  
DEMOLICION

Hago de s. i conocimiento, que en los seguidos por la Municipalidad Provincial del Callao con JORGE RODRIGUEZ PAREDES, sobre ejecución forzosa de demolición, la señora Ejecutora Coactiva ha proveído lo siguiente:

**Resolución número.- Cuatro**  
**Callao, Cinco de enero**  
**Del año dos mil nueve**

Dando cuenta al recurso que antecede formulado por JORGE RODRIGUEZ PAREDES, sobre SUSPENSION FORZOSA DE DEMOLICION; Que el presente procedimiento se ha seguido con arreglo a ley, toda vez que el obligado ha tomado conocimiento de la presente ejecución forzosa de demolición según cargo de notificación que corre en autos, verificando que se ha notificado en domicilio signado en valor que sirve de título para el inicio del procedimiento; Que mediante Resolución de Alcaldía número ciento cincuenta y uno se ordena demoler lo indebidamente construido por el obligado; Que de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley veintiséis mil novecientos setenta y nueve sobre Procedimiento de Ejecución Coactiva concede facultades al Ejecutor Coactivo para suspender el procedimiento siempre que el obligado y/o recurrente acredite alguna de las causales de suspensión establecidas en ley de la materia, no siendo el caso en autos; **SE RESUELVE:** Primero.- NO HA LUGAR lo solicitado por JORGE RODRIGUEZ PAREDES, sobre suspensión de ejecución forzosa de demolición, por no acreditar causal de suspensión establecidas en Texto Único Ordenado de la ley veintiséis mil novecientos setenta y nueve sobre Procedimiento de Ejecución Coactiva, dejando a salvo el derecho de solicitante a formular su pedido ante autoridad judicial; Segundo.- Solicitar a Alcaldía copia de cargo de notificación de Resolución de Alcaldía número ciento cincuenta y uno de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y siete; continuándose el procedimiento según su estado, con conocimiento.- Firmado.- Dra. Alicia Uzuliaga Chambilla.- Ejecutora Coactiva.- Firmado.- Noemi Vela Loyola.- Auxiliar Coactivo.- Lo que notifico a Ud. conforme a Ley.

Callao, 05 de Enero de 2009.

"/-I"

11  
Duce



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
GENERAL DE EMBARCOS, TRÁFICO, AGUAS Y PUERTOS  
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN

CONSTANCIA DE INSPECCION OCULAR

Presente / Rodalvarez Parodiz Jorge Escudal  
se da Constancia de la inspección de campo realizada al (los) predio(s) de su propiedad,  
en CHB. Santa Rosa. AV. Pisco Mayo No 611. Ap 102. Hx F 14 05  
Fecha de inspección 24 / 08 / 07.

REPRESENTANTES DEL CONTRIBUYENTE:

Nombre y Apellidos: Salveriano Coca Castilla

Firma: [Signature]  
DNI: 25810746

Nombre y Apellidos: \_\_\_\_\_

Firma: [Signature]  
DNI: \_\_\_\_\_

REAL TÉCNICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO:

Nombre y Apellidos: Joel Sazoka R. Nares

Firma: [Signature]  
DNI: 73008011

Nombre y Apellidos: Jorge Dias ALBANA

Firma: [Signature]  
DNI: 08634444

Observaciones: Domicilio Fiscal al mismo.



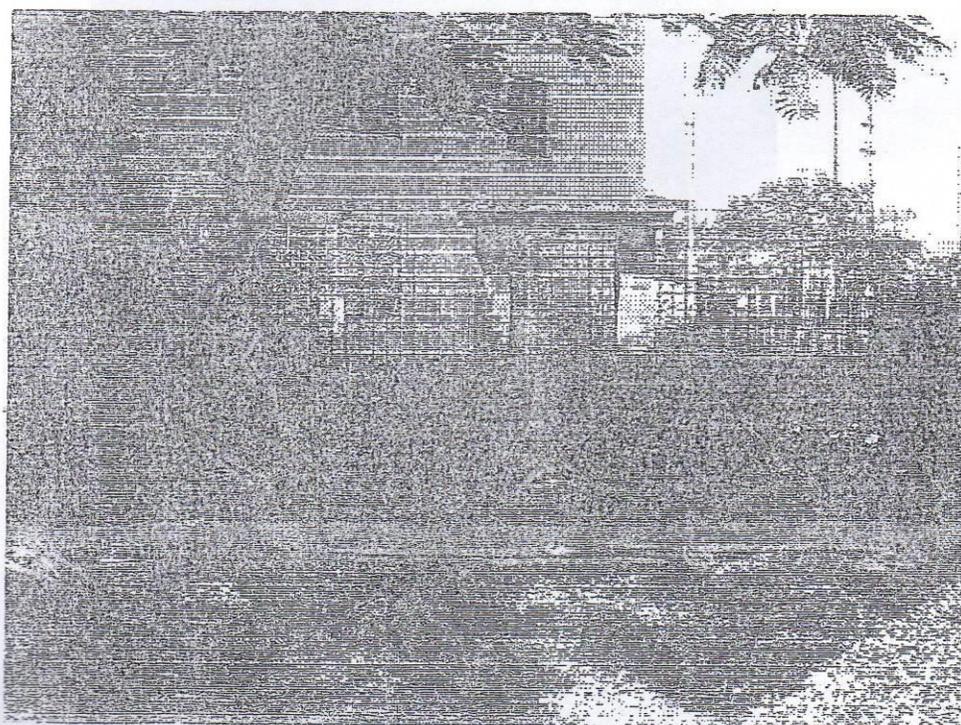
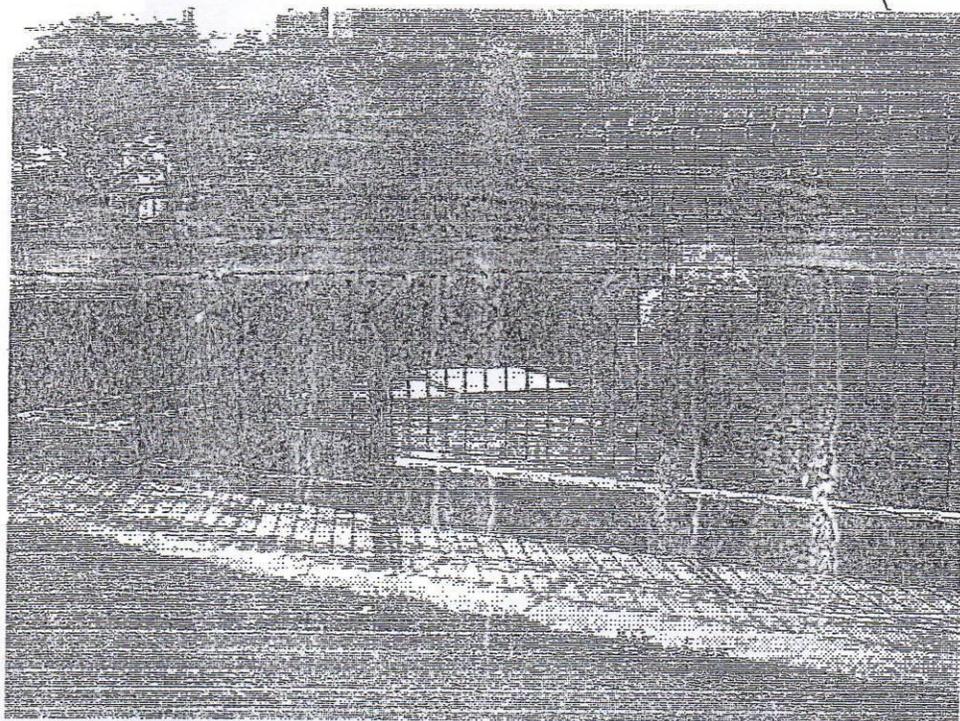
CERTIFICADO QUE LA PRESENTE COPIA  
FOTOSTÁTICA QUE SELLO Y RUBRICO  
ES EXACTA AL DOCUMENTO QUE HE  
TENIDO A LA VISTA Y CON EL QUE  
HE CONFRONTADO DOY FE.

Callao, 23 ENERO 2008

ANTONIO VEGA ERAUSQUIN  
NOTARIO - ABOGADO

"J-K"

14  
Catorce



ERA  
214  
BOS AD

1-E

4/1/2008  
Señor

MUNICIPALIDAD DEL CALLAO  
AGENCIA GENERAL DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA Y RENTAS

**DECLARACION JURADA DE AUTORIA Y VALORACION**  
**IMPUESTO PREDIAL**

T.U.O. DE LA LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL D.S. N° 156-2004-EE



**PU**

(PREDIO URBANO)

CONTRIBUYENTE	NOMBRES Y NOMBRES O RAZON SOCIAL		CODIGO PREDIO
5485	RODRIGUEZ PAREDES JORGE EZEQUIEL		046646

USO DEL PREDIO	AFECTO	CONDICION DE LA PROPIEDAD	100.00	SOCIEDAD CONYUGAL
----------------	--------	---------------------------	--------	-------------------

USO DEL PREDIO	CONDICION DE LA PROPIEDAD	100.00	SOCIEDAD CONYUGAL
----------------	---------------------------	--------	-------------------

NOMBRE DE LA VIA	LOTIFICACION	MANZANA	SECCION	UBICACION DEL PREDIO
CASMAYO	611	102	F 05	CHB. SANTA ROSA

ESTADO	USO DEL PREDIO	BENEFICIO TRIB. PENSIONISTA
00	PREDIO INDEPENDIENTE Casa Habitación	

DATOS DE LA CONSTRUCCION										
ANTIG.	CANT.	CATEGORIAS	VALOR UNITARIO	INCREM. 5%	VALOR DE DEPREC.	VALOR UNIT. DEPRECIADO	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA COMUN	VALOR DE CONSTRUCCION
24	122	CCBDFEE	532.57		106.51	426.06	68.09	29,010.43		29,010.43
24	122	CCEFFIF	416.15		83.23	332.92	8.72	2,903.06		2,903.06
4	122	CFFEFFIF	316.37		25.31	291.06	6.90	2,008.31		2,008.31

VALOR DE CONSTRUCCION	33,921.80
VALOR DE OTRAS INSTALACIONES	2,929.47
VALOR DEL TERRENO	4,679.00
VALOR DEL PREDIO	41,530.27



$$\frac{\text{AREA DE TERRENO} \times \text{VALOR AREA}}{\text{VALOR AREA}} = \text{VALOR DEL TERRENO}$$

$$46.79 \times 100.00 = 4,679.00$$

La presente Declaración Jurada por lo que si no está de acuerdo con algún punto, sirvase comunicarlo a la plataforma de atención al contribuyente de la Agencia General de Administración Tributaria, hasta el último día hábil del mes de Febrero.

CERTIFICO, QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA QUE SELLO Y RUBRICO ES EXACTA AL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y CON EL QUE HE CONFRONTADO. DOY FE.

Callao, 23 ENERO 2008

ANTONIO VEGA ERAUSQUIN  
NOTARIO - ABOGADO

"1-F"

12

8/ Gado

MUNICIPALIDAD DEL CALLAO  
GERENCIA GENERAL DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA Y PENAS



### DECLARACION JURADA DE AUTOVALUO 2008 IMPUESTO PREDIAL

T.U.O. DE LA LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL D.S. N° 156-2004-FF

**HR**  
(HOJA RESUMEN)

#### IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

BO CONTRIBUYENTE	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZ. SOCIAL	DNI-7 RUC
035465	RODRIGUEZ PAREDES JORGE EZEQUIEL	25487291

#### DIRECCION FISCAL

DIRECCION	DISTRITO	URB. / C.A. / H. / LIGAS
CALLAO	CALLAO	CHB. SANTA ROSA

NOMBRE DE LA CALLE/VIA	NUMERO	INT.	BLOCK	DEPTO/OFIG.	MZ.	LOTE
ASMAYO	611			102	F	05

#### DETALLE DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO

IMPORTE	IMPUESTO ANUAL	TOTAL PREDIOS	FECHA DE EMISION
41,530.27	82.98	1	08/01/2008

ANTE: ESTA INFORMACION TIENE EFECTOS LEGALES DE DECLARACION JURADA DE AUTOVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL AÑO, SI NO SE PRESENTA ALGUN AUMENTO O DISMINUCION ALGUN A HASTA EL 29 DE FEBRERO DEL 2008



CERTIFICO, QUE LA PRESENTE COPIA  
FOTOSTATICA QUE SELLO Y RUBRICO  
ES EXACTA AL DOCUMENTO QUE HE  
TENIDO A LA VISTA Y CON EL QUE  
HE CONFRONTADO. DOY FE  
Callao, 20 FEB 2008

ANTONIO VEGA ERAUSQUIN  
NOTARIO - ABOGADO

- 3.2 DEL DEMANDADO.  
 3.2.1 COPIA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

II. FUNDAMENTACION DE LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.-

**PRIMERO:** La excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos"<sup>1</sup>. Monroy Gálvez señala al respecto -en opinión que compartimos que "la excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o, el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción" <sup>2</sup> La excepción tiene un carácter peculiar y específico de defensa. La naturaleza de contra-pretensión de la excepción es a nuestro entender la más acorde con dicha figura procesal, pues como forma que adquiere el derecho de defensa ataca justamente el petitorio del demandante para hacerle perder su eficacia y no para hacer valer un derecho.

**SEGUNDO:** El Código Procesal Civil contempla la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa en el inciso 5) de su artículo 446. En caso de iniciarse un proceso contencioso sin haberse agotado el previo procedimiento administrativo -cuando corresponda- procede proponer la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Esta puede ser planteada no necesariamente en el curso de un proceso contencioso administrativo sino en cualquier otro en que se quiera hacer valer, por ejemplo, un derecho reconocido administrativamente. Así, de no haber culminado el respectivo procedimiento administrativo e instaurarse un proceso civil puede ser propuesta la mencionada excepción a efecto de denunciar la existencia de una relación jurídica procesal inválida.

<sup>1</sup> (DEVIS ECHANDIA, 1954, Teoría General del Proceso, Tomo 1: 264

63  
 /  
 7/8

embargo obvio dicho mecanismo de Defensa a efecto de interponer la presente demanda de amparo, razón por la cual NO HA CUMPLIDO CON AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA y al no haber demostrado el demandante que se haya ejecutado la demolición el presente proceso debe ser declarado IMPROCEDENTE DE PLANO.-

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Amparamos nuestra apelación en lo siguiente:

Artículo 42 del Código Procesal Constitucional

Artículo 446 inciso 5 d el Código Procesal Civil

AFORISMO IURA NOVIT CURIA CONS TITUCIONAL contemplado en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aplicando las normas que resulten pertinentes y no se haya invocado.

### IV. MEDIO PROBATORIO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Ofrezco como medio probatorio de la excepción interpuesta el propio tenor de la demanda incoada, así como los Anexos 1-B,1-C,1-D de la citada demanda y que fueron presentados por el propio demandante.

### V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Sin perjuicio de la Excepción deducida, dentro del plazo concedido mediante Resolución 01 de fecha 02 de Febrero del 2009: cumplo con CONTESTAR la demanda en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

#### A) FUNDAMENTACIÓN DE HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

PRIMERO: Que, el demandante señala que se ha Violado su Derecho constitucional al Debido Proceso y al Derecho de Defensa , por parte de la Municipalidad Provincial del Callao, al no haberse cumplido con notificarle

67  
 Aceptado  
 A. O. R.

misma que COINCIDE con el cargo de notificación DEJADA también BAJO PUERTA de la Resolución 03 de fecha 18 de Diciembre del 2008 y Resol. 04 de fecha 05 de enero del 2009; las cuales el propio demandante RECONOCE Y ACEPTA haberlas recibido en su inmueble conforme se aprecia del tenor de la propia demanda; por lo que se desprende que lo manifestado por el demandante don JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES no tiene asidero legal ni se ajusta a la verdad; buscando tan sólo DILATAR la ejecución de la Demolición del Cerco Perimétrico construido en forma ILEGAL sin autorización Municipal, lo cual no puede ser amparado por el Órgano Jurisdiccional y por Ende debe Desestimarse la presente demanda.

**B) MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Ofrezco como medio probatorio de la Contestación el propio tenor de la demanda incoada, así como los Anexos 1-B,1-C,1-D de la citada demanda y que fueron presentados por el propio demandante.

- El mérito de las Copias Certificadas del Expediente Coactivo 4270-2006-PP, donde se demuestra que no se ha Violado el Derecho al Debido Proceso ni a la Defensa por nuestra parte en agravio de la parte demandante; incluso se puede apreciar a fojas 09 del citado expediente la Cédula de Notificación de la Resolución 01 de fecha 06 de Junio del 2006, la misma que se notificó BAJO PUERTA, procedimiento legítimamente válido conforme lo indica el artículo 161 del Código Procesal Civil.

**VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-**

Amparo la presente Contestación en lo dispuesto por el Artículo 42 y siguientes del Código Procesal Constitucional

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, no acompaño la respectiva tasa judicial, ni los recibos de pago por concepto de derecho de notificación judicial por encontrarme exceptuada por ser Gobierno Municipal.

Municipalidad Provincial del Callao  
Gerencia General de Administración  
Tributaria y Rentas  
Gerencia de Ejecución Coactiva

*57*  
*Concedido*  
*11/02/09*

Exp. : 04270-2006-PP  
Aux. : VELA LOYOLA

CEDULA DE NOTIFICACION COACTIVA

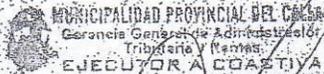
EJECUTANTE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
EJECUTADO : RODRIGUEZ PAREDES, JORGE EZEQUIEL  
DIRECCION : AV. PACASMAYO N° 611, DPTO. 102,  
CIUDAD SATELITE SANTA ROSA - CALLAO  
ASUNTO : DEMANDA DE ACCION DE AMPARO

Hago de su conocimiento, que en los seguidos por la Municipalidad Provincial del Callao con RODRIGUEZ PAREDES, JORGE EZEQUIEL, sobre DEMANDA DE ACCION DE AMPARO, la Señora Ejecutora Coactiva ha proveído lo siguiente:

Resolución número.- CINCO  
Callao, Once de febrero  
del Dos mil nueve.-

Dando cuenta a la correspondencia presentado por RODRIGUEZ PAREDES, JORGE EZEQUIEL, sobre AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE AMPARO; Que de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la ley veintiséis mil novecientos setenta y nueve sobre Procedimiento de Ejecución Coactiva, y de acuerdo al estado del procedimiento, SE RESUELVE: Esté a lo resuelto por auto de fecha cinco de enero de dos mil nueve, con conocimiento de las partes. Firmado.- Alicia Uzuliaga Chambilla.- Ejecutora Coactiva.- Noemi Vela Loyola.- Auxiliar Coactivo.- Lo que notifico a Ud. de acuerdo a Ley.

Callao, 11 de febrero de 2009.



NOEMI VELA LOYOLA  
AUXILIAR COACTIVA  
D.O.I. FO KING 150 CALLAO

*11/02/09*  
*09:30 am*

*Bajo Puente*  
*2 Casas de ventil negro*  
*Escuela de Curva*  
*- Edifios*

*Not. Pasa Notariable Armas*  
*2009: 057416 B2*  
*[Signature]*

## 3.2.2.- COPIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Municipalidad Provincial del Callao  
Gerencia General de Administración  
Tributaria y Rentas  
Gerencia de Ejecución Coactiva

Exp.: 04270-2006-PP  
Aux.: VELA LOYOLA

CEDULA DE NOTIFICACION COACTIVA

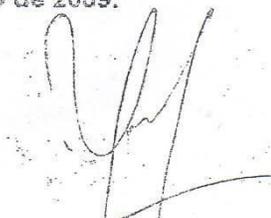
**EJECUTANTE** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
**EJECUTADO** : JORGE RODRIGUEZ PAREDES  
**DIRECCION** : AV. PACASMAYO N° 611, Dpto.102, CIUDAD  
SATELITE SANTA ROSA - CALLAO  
**ASUNTO** : SUSPENSION DE EJECUCION FORZOSA DE  
DEMOLICION

Hago de s. i conocimiento, que en los seguidos por la Municipalidad Provincial del Callao con JORGE RODRIGUEZ PAREDES, sobre ejecución forzosa de demolición, la señora Ejecutora Coactiva ha proveído lo siguiente:

**Resolución número.- Cuatro**  
**Callao, Cinco de enero**  
**Del año dos mil nueve**

Dando cuenta al recurso que antecede formulado por JORGE RODRIGUEZ PAREDES, sobre SUSPENSION FORZOSA DE DEMOLICION; Que el presente procedimiento se ha seguido con arreglo a ley, toda vez que el obligado ha tomado conocimiento de la presente ejecución forzosa de demolición según cargo de notificación que corre en autos, verificando que se ha notificado en domicilio signado en valor que sirve de título para el inicio del procedimiento; Que mediante Resolución de Alcaldía número ciento cincuenta y uno se ordena demoler lo indebidamente construido por el obligado; Que de conformidad con el Texto Único Ordenado de la ley veintiséis mil novecientos setenta y nueve sobre Procedimiento de Ejecución Coactiva concede facultades al Ejecutor Coactivo para suspender el procedimiento siempre que el obligado y/o recurrente acredite alguna de las causales de suspensión establecidas en ley de la materia, no siendo el caso en autos; **SE RESUELVE:** **Primero.- NO HA LUGAR** lo solicitado por JORGE RODRIGUEZ PAREDES, sobre suspensión de ejecución forzosa de demolición, por no acreditar causal de suspensión establecidas en Texto Único Ordenado de la ley veintiséis mil novecientos setenta y nueve sobre Procedimiento de Ejecución Coactiva, dejando a salvo el derecho de solicitante a formular su pedido ante autoridad judicial; **Segundo.-** Solicitar a Alcaldía copia de cargo de notificación de Resolución de Alcaldía número ciento cincuenta y uno de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y siete; continuándose el procedimiento según su estado, con conocimiento.- Firmado.- Dra. Alicia Uzuliaga Chambilla.- Ejecutora Coactiva.- Firmado.- Noemi Vela Loyola.- Auxiliar Coactivo.- Lo que notifico a Ud. conforme a Ley.

Callao, 05 de Enero de 2009.



1-I

11  
Quica



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
GENERAL DE SERVICIOS TRIBUTARIOS, REGISTRO Y PERITOS  
GERENCIA DE FISCALIZACION

CONSTANCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

Presente Rodolfo Parades Jorge Enquist  
se deja Constancia de la inspección de campo realizada al (los) predio(s) de su propiedad,  
en C.B. Santa Rosa. AV. Páez Suayo No 611. Ap 102. Hx F 14 05

Fecha de inspección 24/08/07

REPRESENTANTES DEL CONTRIBUYENTE:

Nombre y Apellidos: Silviano Coca Castilla

Firma: [Signature]  
DNI: 25873746

Nombre y Apellidos: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_  
DNI: \_\_\_\_\_

VAL TÉCNICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO:

Nombre y Apellidos: Joel Sandoza Linares

Firma: [Signature]  
DNI: 73208011

Nombre y Apellidos: Jorge Dias ALBANA

Firma: [Signature]  
DNI: 08634499

Observaciones: Donde se firma el número



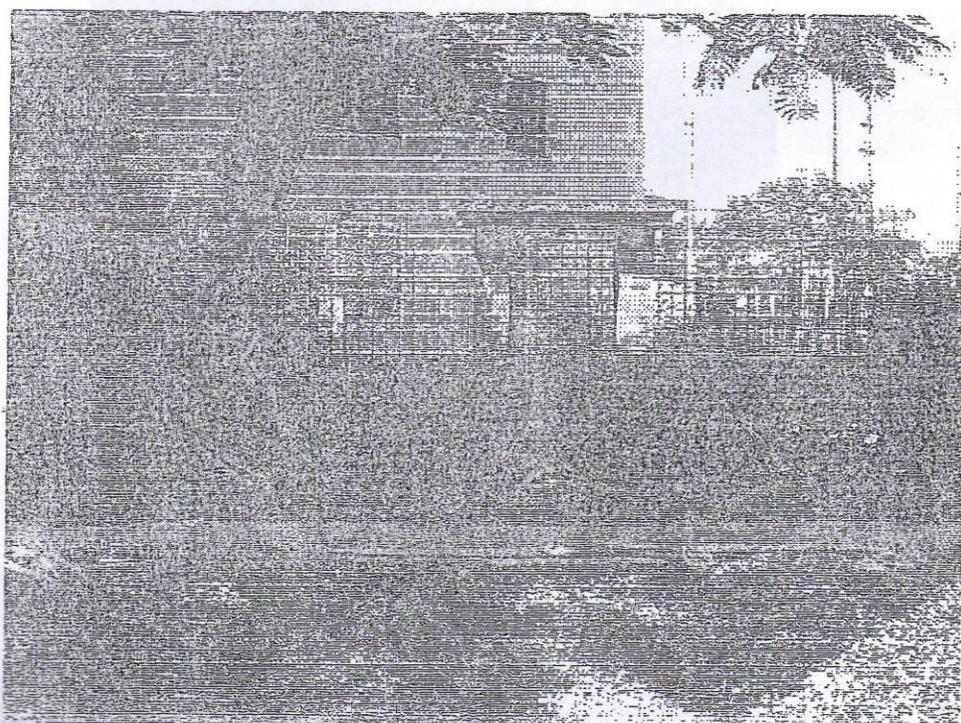
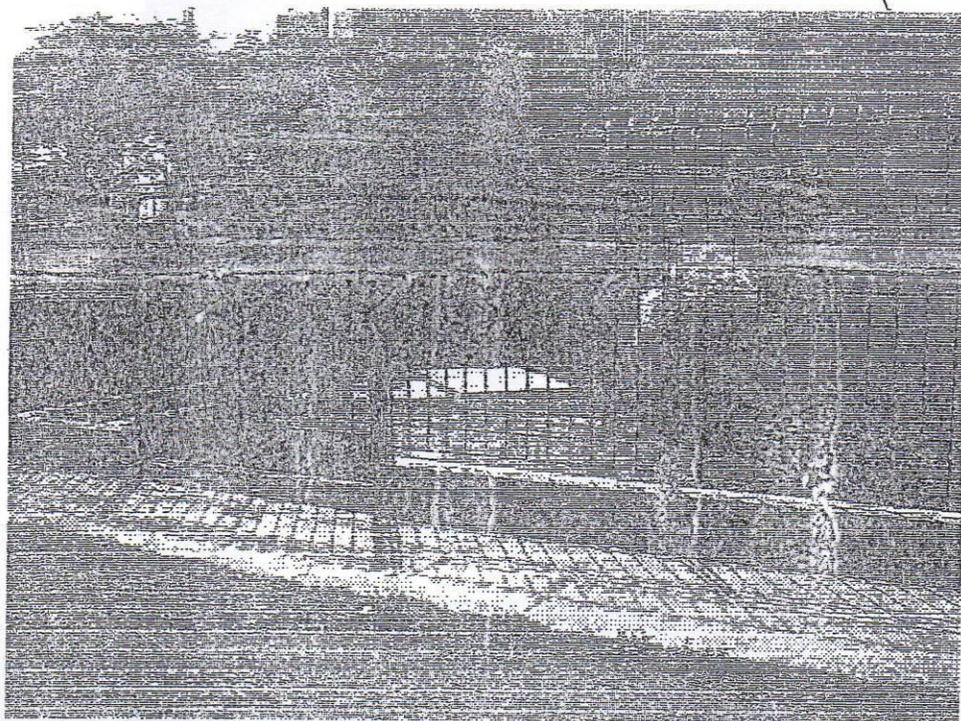
CERTIFICADO QUE LA PRESENTE COPIA  
FOTOSTÁTICA QUE SELLO Y RUBRICO  
ES EXACTA AL DOCUMENTO QUE HE  
TENIDO A LA VISTA Y CON EL QUE  
HE CONFRONTADO DOY FE

Callao, 23 de ABR 2008

ANTONIO VEGA ERAUSQUIN  
NOTARIO - ABOGADO

"J-K"

14  
Patrol



1-E

4/1/2008  
Señor



MUNICIPALIDAD DEL CALLAO  
AGENCIA GENERAL DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA Y RENTAS

**DECLARACION JURADA DE AUTOSUAVALUORACION**  
**IMPUESTO PREDIAL**

T.U.O. DE LA LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL D.S. Nº 156-2004-EE

**PU**

(PREDIO URBANO)

CONTRIBUYENTE		NOMBRES Y NOMBRES O RAZON SOCIAL				CODIGO-PREDIO	
5485	RODRIGUEZ PAREDES JORGE EZEQUIEL				046646		
USO DEL PREDIO	AFFECTO	CONDICION DE LA PROPIEDAD	100.00	CONDICION DE LA PROPIEDAD			SOCIEDAD CONYUGAL
NOMBRE DE LA LAMIA							
CASMAYO	611	102	F	05	CHB. SANTA ROSA		
CARACTERISTICAS							
ESTADO				BENEFICIO TRIB. PENSIONISTA			
00	PREDIO INDEPENDIENTE	Casa Habitación	USO DEL PREDIO		REGIMEN	INICIO	Actualización

DATOS DE LA CONSTRUCCION										
CANTIG	COTE	CATEGORIAS	VALOR UNITARIO	INCREM. 5%	VALOR DE DEPREC.	VALOR UNIT. DEPRECIADO	AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA CONSTRUIDA	VALOR AREA COMUN	VALOR DE CONSTRUCCION
24	122	CCBDFEE	532.57		106.51	426.06	68.09	29,010.43		29,010.43
24	122	CCEFFIF	416.15		83.23	332.92	8.72	2,903.06		2,903.06
4	122	CFFEFFIF	316.37		25.31	291.06	6.90	2,008.31		2,008.31



AREA DE TERRENO AREA COMUN	46.79
----------------------------	-------

VALOR AREA	100.00
------------	--------

VALOR DE CONSTRUCCION	33,921.80
VALOR DE OTRAS INSTALACIONES	2,929.47
VALOR DEL TERRENO	4,679.00
VALOR DEL PREDIO	41,530.27

La Declaración Jurada por lo que si no está de acuerdo con algún punto, sirvase comunicarlo a la plataforma de atención al contribuyente de la Gerencia de Administración Tributaria, hasta el último día hábil del mes de Febrero.

CERTIFICO, QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA QUE SELLO Y RUBRICO ES EXACTA AL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y CON EL QUE HE CONFRONTADO. DOY FE.

Callao, 23 ENE 2008

ANTONIO VEGA ERAUSQUIN  
NOTARIO - ABOGADO

"-F"

12

3  
Goto



MUNICIPALIDAD DEL CALLAO  
GERENCIA GENERAL DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA Y PENAS

**DECLARACION JURADA DE AUTOVALUO 2008**  
**IMPUESTO PREDIAL**

T.U.O. DE LA LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL D.S. N° 156-2004

**HR**  
(HOJA RESUMEN)

**DECLARACION DEL CONTRIBUYENTE**

NO. CONTRIBUYENTE	APellidos y Nombres o Raz. y Social	DNI / RUC
035485	RODRIGUEZ PAREDES JORGE EZEQUIEL	2548729-1

**DIRECCION FISCAL**

PROVINCIA	DISTRITO	URB. / PARISH / LIGAS
CALLAO		CHB. SANTA ROSA

NOMBRE DE LA CALLE Y/O VIA	NUMERO	INTL.	BLOCK	DEPTO/OFIG.	MZ.	LOTE
CASMAYO	611			102	F	05

**DETALLE DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO**

VALOR IMPUESTO	VALOR MESISTO ANUAL	TOTAL PREBIOS	VALOR MESISTO ANUAL	FECHA DE EFECTIVACION
41,530.27	32.98	1	1	02/01/2008

NOTA: ESTA INFORMACION TIENE EFECTOS LEGALES DE DECLARACION JURADA DE AUTOVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL AÑO, SI NO SE HUBIERA HECHO ALGUN CAMBIO ALGUNO HASTA EL 29 DE FEBRERO DEL 2008



CERTIFICO, QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA QUE SELLO Y RUBRICO ES EXACTA AL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y CON EL QUE HE CONFRONTADO. DOY FE EN  
Callao, 29 FEB 2008

ANTONIO VEGA ERAUSQUIN  
NOTARIO - ABOGADO

#### **4. SINTESIS DE LA AUDIENCIA UNICA**

Puesto a despacho para resolver la excepción falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la Municipalidad Provincial del Callao, se puede verificar que el demandante señala en el primer punto de sus fundamentos de hecho de la demanda que le notificaron por cedula enviada por la Gerencia de ejecución coactiva de la Municipalidad del Callao, la resolución número tres, presentando un escrito solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución forzosa de demolición, la cual fue declarada NO AL LUGAR, y dejando a salvo el derecho del solicitante a formular su pedido ante autoridad judicial, por lo que recurre a esta acción ejercitando su derecho en la vía judicial debiendo declararse infundada la excepción.

Que el excepcionado interpone acción de amparo por la violación de su derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, por las consideraciones expuestas se resuelve declarar infundada la excepción y se declara saneado el proceso.

## **5. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO**

**EXPEDIENTE N° 00358-2009-0**

**MATERIA: PROCESO DE AMPARO**

**PROCEDENCIA: SEGUNDO JUZGADO CIVIL DEL CALLAO**

**PONENTE: VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCO**

148  
Cuanto  
cuanto

### **RESOLUCION DE VISTA**

**RESOLUCION N° 15**

**CALLAO, TRECE DE SETIEMBRE**

**DE DOS MIL ONCE.-**

se

**VISTOS;** en Audiencia Pública de la fecha; interviniendo como Juez Superior ponente el señor Víctor Roberto Obando Blanco.

#### **ASUNTO**

Es materia de la vista el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha trece de abril de dos mil once, obrante a folios ciento dieciséis a ciento veintitrés, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta, en consecuencia al haberse violado el derecho de defensa del demandante y acceso a un debido proceso se le deberá notificar el inicio del proceso (entiéndase procedimiento) coactivo a fin de que haga uso de su derecho de defensa y por ende acceso de un debido proceso, y ordena que el demandado Municipalidad Provincial del Callao disponga a quien corresponda se proceda a la notificación del inicio del proceso coactivo al demandante en su domicilio, con las copias pertinentes, sin condena en costos y costas del proceso.

#### **ANTECEDENTES**

La demandada apelante a través de su Procuradora Pública Municipal Celestina Mafalda Padilla Barbarán al formular agravios, señala que la resolución apelada contiene errores de hecho y de derecho, por cuanto: 1) La resolución apelada no se ajusta al derecho positivo, ya que al declarar fundada la demanda de amparo interpuesta ordena que la comuna edil disponga a quien corresponda proceda a la notificación del inicio del proceso coactivo al demandante en su domicilio, ya que don Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes tiene como fin de su demanda que se

deje sin efecto la resolución número tres de fecha dieciocho de diciembre del dos mil ocho, expediente N° 4270-2006-PP; *ii*) Conforme lo dispone el artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando *"Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional, amenazado o vulnerado"*, y este se trata de una ejecución de obligación no tributaria exigible contemplada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que en su artículo 23° lo denomina como revisión judicial del procedimiento; *iii*, La recurrida adolece de vicios en su contenido y estructura, contraviniendo el principio de congruencia procesal, especialmente en su fundamento 7, vulnerando así también la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones - sentencias que posee todo justiciable.

## FUNDAMENTOS

**PRIMERO: Finalidad del proceso constitucional. Naturaleza del proceso constitucional de amparo.** Conforme lo previsto en los artículos 1° y 2° del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen como finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o violé los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

En principio, el proceso constitucional de amparo constituye un mecanismo procesal de **tutela de urgencia y satisfactiva**, proceso de condena cuyos caracteres para su procedencia es *dejar sin efecto hecho, omisión o amenaza, inminente y directa contra el ejercicio de un derecho constitucional, proceso urgente* (cuando el agravio se haya consumado) **o preventivo de condena** (amenaza); esto es, siempre que se trate de lograr la reposición del derecho constitucional transgredido o amenazado de manera fáctica, evidente y sin duda alguna, pues éste **no es declarativo de derechos**, sino que, a través de él, se

pueden resarcir aquellos derechos que estando plena e indubitadamente acreditados, son objeto de trasgresión; ello supone que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

Como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional el proceso de amparo se trata de un proceso fundamentalmente subjetivo, promovido por quien sea directamente afectado por la violación de los derechos que invoca, resultando indispensable la conexión de este con un acto concreto que haya producido una afectación (STC Exp. N° 05226-2009-PA/TC-LIMA de fecha 24 de enero de 2011, FJ 9 a); asimismo, en el amparo es innecesaria la estación probatoria pues para que proceda la tutela constitucional la vulneración debe ser manifiesta y evidente, o la amenaza de violación debe ser cierta y de inminente realización, presupuestos que hacen innecesarios el tránsito por la etapa probatoria de la que carece el amparo (STC Exp. N° 04099-2010-PA/TC-LIMA de fecha 13 de enero de 2011, FJ 3).

**SEGUNDO: Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en la doctrina y en la jurisprudencia.** La tutela jurisdiccional efectiva será aquel derecho fundamental de la persona a través del cual busca defender en el plano real sus derechos materiales. De esta manera, el proceso jurisdiccional es un instrumento para alcanzar dicho fin: es por ello que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sólo es aplicable dentro del proceso judicial. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite que el proceso cumpla con sus fines. En esa posición se señala: *"Mientras la tutela jurisdiccional efectiva tiene como finalidad la satisfacción de los intereses de los particulares a través de un proceso; el derecho al debido proceso será ese conjunto de garantías procesales que debe contar todo particular en todo tipo de procedimiento sea este jurisdiccional o no. Es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional sería una visión de unión entre derecho sustancial y proceso judicial. Se quiere que las situaciones jurídicas sean efectivas; se den en el plano real. Y ello se da precisamente tan sólo a través de un proceso jurisdiccional. El debido proceso por el contrario, sería un sinónimo de respeto a garantías procesales"* (Hernán Jordán Manrique, "Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde

150  
 Cient.  
 Constan

la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional", Revista de Derecho Foro Jurídico, Año II, N° 4, 2005, páginas 79 y 80).

El profesor español Francisco Chamorro señala que se infringirá la tutela jurisdiccional efectiva en los siguientes casos: "(...): a) se niega u obstaculiza gravemente a la persona el acceso a la jurisdicción o al proceso en el que pueda plantear su pretensión ante los Jueces y Tribunales; b) se le produce indefensión en el proceso donde se ventila esa pretensión; c) no obtiene una resolución razonable y fundada en derecho; d) la resolución obtenida no es efectiva. La violación de los derechos y garantías procesales derivados de la tutela judicial efectiva puede producirse en múltiples formas, pero siempre deberá afectar a alguno de los cuatro puntos señalados. Todas las demás infracciones o serán incumplimientos de legalidad ordinaria o, en su caso, serán incumplimientos de otras concretas garantías procesales, pero no derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva" (La tutela judicial efectiva. Barcelona: Bosch, 1994).

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto sujeto de derechos, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de **técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos**. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aún sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el **derecho a la efectiva protección del derecho material**, del cual son deudores el legislador y el juez.

La jurisprudencia del Supremo Tribunal, en cuanto a la noción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva señala: "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que se destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier justiciable de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se obstruya, impida o disuada irrazonablemente; también comprende el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (...)" (Casación N° 1635-2008/ Lima expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en

151  
Lima  
Univ

el Diario Oficial "El Peruano", Sentencias en Casación, de fecha 2 de diciembre de 2008, páginas 23433).

**TERCERO: Objeto del recurso de apelación y exigencia de fundamentación del apelante.** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, *de aplicación supletoria al presente proceso constitucional*. El artículo 366° del Código acotado establece que el apelante tiene que específicamente indicar "el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio", "sustentando su *pretensión impugnatoria*".

**CUARTO: Calificación de la demanda.** El primer deber del Juez es la calificación de la demanda pronunciándose sobre su admisibilidad y procedencia (artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil, *de aplicación supletoria al presente proceso constitucional*). Conforme a su naturaleza una demanda resulta inadmisibile cuando ella no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite, siendo que, ante las omisiones o defectos en el cumplimiento de los requisitos, el juzgador deberá conceder al demandante plazo prudencial para su subsanación, así lo prevé el artículo 426° del Código acotado. Subsanadas las omisiones o defectos advertidos el Juez debe calificar la demanda, pronunciándose sobre la viabilidad de la misma, es decir, disponiendo su admisión a trámite o en todo caso, examinada la validez de la relación procesal, declarar la improcedencia de la demanda, o ante la no subsanación de defectos anotados rechazar la demanda.

Respecto de la aplicación del Código Procesal Constitucional debe observarse las **causales de improcedencia** establecidas en el artículo 5° con la facultad dispuesta por el artículo 47° del referido Código.

**QUINTO: Viabilidad y presupuesto procesal del proceso constitucional de amparo.** Absolviendo el grado respecto de los agravios expresados por la apelante señalado en los apartados i) al iii), debe tenerse presente que resulta necesario dejar establecido que a través del recurso de apelación, se cuestiona la resolución apelada contenida en la sentencia contenida en la resolución número diez que resuelve declarar fundada la demanda, motivando en el fundamento sétimo el precedente constitucional dispuesto en la Sentencia del TC N° 0296-

152  
J  
de  
una

2005-PA/TC, Caso César Baylón Flores (publicada en el Diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005), que está referido al amparo-laboral, siendo la cita del referido precedente constitucional impertinente para la controversia (fundamentos 7 a 20), y evidencia poco cuidado en el ejercicio de las funciones de juzgador, tanto más que de autos fluye que efectivamente la controversia planteada debe ser dilucidada a través del **proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva** y no a través del proceso de amparo, por lo que, al considerarse que el proceso de amparo es de naturaleza **excepcional o residual**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional que regula la causal de improcedente referida a la "cláusula de residualidad", y el artículo 9° del Código acotado que precisa que en los procesos constitucionales **no existe etapa probatoria**, y sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación.

**SEXTO: El procedimiento de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva. Jurisprudencia nacional.** El proceso de revisión judicial tiene por objeto la revisión de la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas en la referida ley para la iniciación y trámite del procedimiento de ejecución coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 26979 modificada por la Ley N° 28165. La revisión judicial es la vía idónea para tutelar al afectado frente a una actuación ilegal del ejecutor coactivo dentro de un procedimiento de cobranza coactiva. Basta la interposición de la demanda de revisión judicial para que proceda la suspensión automática del procedimiento de ejecución coactiva. El proceso de revisión judicial únicamente puede iniciarse en los siguientes supuestos: (i) ante la existencia de alguna de las medidas cautelares previstas en el artículo 33° de la Ley N° 26979; o, (ii) después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince días (15) hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.

En el proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva el juzgador se encuentra impedido de efectuar análisis alguno del fondo del asunto, esto es de la procedencia de la cobranza o de la procedencia de la obligación de hacer o no hacer (Expediente N° 02083-2005 Lima; 27/04/2007).

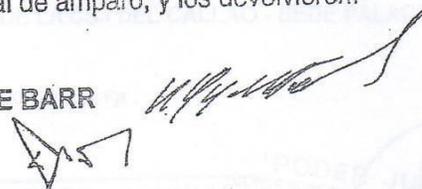
**SETIMO: Decisión final.** En consecuencia, se determina que los fundamentos de la apelación enervan lo resuelto por el Juez de primer grado, siendo del caso

153  
+  
Lejos  
Civico

revocar la sentencia apelada, debiendo desestimarse la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° inciso 2 del Código Procesal Constitucional. Por cuyas consideraciones, **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha trece de abril de dos mil once, obrante a folios ciento dieciséis a ciento veintitrés, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta, la misma que **REFORMANDOLA** la declaran improcedente la demanda de amparo interpuesta por Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, sobre proceso constitucional de amparo; y los devolvieron.-

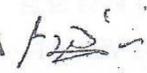
154  
 Celebrada  
 Convenc

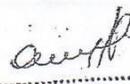
HAYA DE LA TORRE BARR



OBANDO-BLANCO

GARRIDO CABRERA



  
 Ana Peraltta Bona  
 Secretaria (e)  
 PRIMERA SALA CIVIL /

Firma

## 6. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR

2° JUZGADO CIVIL  
 EXPEDIENTE: 00358-2009-0-0701-JR-CI-02  
 MATERIA : ACCION DE AMPARO  
 ESPECIALISTA : GONZALES DE LA COTERA, JUAN C.  
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO,  
 DEMANDANTE : RODRIGUEZ PAREDES, JORGE EZEQUIEL

116  
 Ciento Dieciséis

### S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ  
 CALLAO, TRECE DE ABRIL  
 DEL DOS MIL ONCE.-

#### I ANTECEDENTES

1.- **DEMANDA.** Por escrito de folios dieciséis a veinte don Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, interpone demanda de proceso de amparo contra la Municipalidad Provincial del Callao, a fin de que se deje sin efecto la resolución número tres de fecha dieciocho de diciembre del dos mil ocho en el expediente número 4270-2006 PP siendo que en la citada resolución se le da un plazo de 48 horas a fin de que cumpla con demoler el cerco perimétrico, siendo que reclama que no se le haya notificado el inicio del procedimiento coactivo, ya que en dicha resolución se menciona que por resolución de fecha seis de junio del 2006 se le ordeno que en el plazo de siete días cumpla con demoler...". Siendo que esta resolución que se menciona sin número en la resolución número tres, no le ha sido notificada en su domicilio, por ende no se le ha notificado con el inicio del procedimiento en ejecución coactiva y no se le han notificado las resoluciones que anteceden a la número tres es decir las resoluciones números uno y dos por lo que no ha podido contestar ni ejercer su derecho de defensa en su oportunidad.

2.- Señala que el pasado 30 de diciembre del 2008 presento a la ejecutora coactiva de la Gerencia General de Administración tributaria y rentas de la Municipalidad Provincial del Callao, un escrito solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución forzada de demolición por los motivos expuestos y amparándose en el artículo 16 de la Ley del Procedimiento de ejecución coactiva Ley número 26979, siendo que la aludida entidad emitió la resolución número cuatro de fecha cinco de enero del 2009 en la que en la primera parte menciona que el procedimiento se ha seguido con arreglo a ley; y en la

*Recibido  
11/2  
2009*

resolución numero cuatro de fecha cinco de enero del 2009 en la que en la primera parte menciona que el procedimiento se ha seguido con arreglo a ley; y en la resolución numero cuatro resuelve declarar no ha lugar a lo solicitado dejando a salvo el derecho del solicitante a formular su pedido ante autoridad judicial.

**3.- Hechos en que funda su demanda.** Es mas Manifiesta que, sin saber que se le había iniciado el proceso de ejecución solicito a la Municipalidad demandada una verificación técnica a su predio ubicado en avenida Pacasmayo numero 611 departamento 102 de la ciudad satélite de Santa Rosa, en razón de que por esas fechas se estaba dando una amnistía a fin de que se actualicen los datos, motivo por el cual se acogió a dicha amnistía y declaro pagando la respectiva tasa para la inspección ocular solicitada, siendo que la citada se llevo a cabo accediendo personal técnico de la Municipalidad cuestionada, de allí que de la declaración jurada de autoevaluó la Municipalidad Provincial del Callao le viene cobrando el monto respectivo de lo declarado en su oportunidad en el año 2007, señala asimismo que la demandada a través de la Gerencia General de Administración Tributaria y rentas le vienen cobrando sus impuestos los cuales son pagados puntualmente, y teniendo conocimiento de la existencia de un proceso en ejecución no se pronuncian ya que ellos inspeccionaron su predio en el 2007 a través del programa de fiscalización predial, finalizando que la demandada no ha aplicado a su caso en concreto un criterio de igualdad ya que en la zona existen varios vecinos que igualmente al demandante por seguridad y protección de sus viviendas han enrejado sus entradas a sus viviendas por los constantes robos que existen en la zona.

**4.- Auto admisorio:** Mediante; resolución número uno, su fecha dos de febrero del dos mil nueve, se admitió la demanda a trámite disponiéndose el traslado a la demandada corriéndose traslado, conforme al cargo de folios ochenta y dos , produciéndose la contestación de la demanda en los términos que se verifican del escrito de folios sesenta y dos y siguientes siendo que en dicho escrito también se propone excepciones y se precisa, que el demandante afirma que le notificaron la resolución numero 03 del

  
**PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
*[Firma]*  
**DORA G. CARHUAMACA SANCHEZ**  
JUEZ (S)  
SEGUNDO JUZGADO CIVIL - CALLAO

  
**PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
*[Firma]*  
**JUAN CARLOS GONZALES DE LA CUESTRA FLORES**  
ESPECIALISTA-LEGAL  
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

*Cerezo  
Ortiz*

proceso coactivo en el cual se le requería para que cumpla con demoler el cerco perimétrico en el termino de 48 horas, siendo que contra dicha resolución pudo haber interpuesto recurso de apelación, sin embargo de fecha 30 de diciembre presento una solicitud de suspensión de ejecución la cual fue declarada no ha lugar, la que también le fue notificada, siendo que también dicha resolución podía ser impugnada de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de procedimiento administrativo 27444, lo que no realizo la parte demandante obviando agotar la vía administrativa.

5.- Por resolución número dos de folio sesenta y nueve se tiene por absuelta el traslado de la demanda, de parte de la demandada Municipalidad Provincial del Callao, así como se admite una excepción de Falta de Agotamiento de la vía administrativa, la que absuelta que fue y puestas los autos en despacho se emitió el auto resolutivo numero cinco de fecha dieciséis de octubre del dos mil nueve declarándose infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y apelado que fue el citado proceso mediante resolución de vista de folios ciento cuatro su fecha nueve de junio se confirmo el auto resolutivo que resolvió la excepción propuesta, siendo que por resolución nueve se dispuso mandato para emitir sentencia, por lo que siendo el estado del proceso el de expedirse sentencia se procede a emitir la correspondiente .-

**II FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.-** Proceso de Amparo. En principio, el proceso constitucional de Amparo constituye un mecanismo procesal de tutela de urgencia y satisfactiva, proceso de condena cuyos caracteres para su procedencia es dejar sin efecto hecho, omisión o amenaza, inminente y directa contra el ejercicio de un derecho constitucional; esto es, siempre que se trate de lograr la reposición del derecho constitucional transgredido o amenazado de manera fáctica, evidente y sin duda alguna, pues éste no es declarativo de derechos, sino que, a través de el, se pueden resarcir aquellos derechos que estando plena e indubitavelmente acreditados, son objeto de trasgresión; ello supone que quien solicita tutela en esta vía minimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
*Dora C. Cabanmaca Sánchez*  
DORA C. CABANMACA SANCHEZ  
JUEZ 1ª

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
*Juan Carlos González de la Cofre Flores*  
JUAN CARLOS GONZALEZ DE LA COFRE FLORES  
ESPECIALISTA LEGAL  
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

*119  
Calle  
Oreca*

invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

**SEGUNDO.- Finalidad del Proceso de Amparo.** Conforme a lo previsto en los artículos primero y segundo del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen como finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio; por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

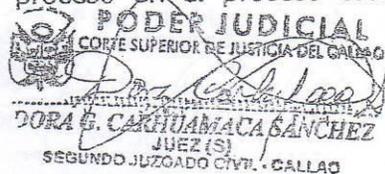
**TERCERO.- Procedencia de la vía de amparo.** Es procedente ventilarse la pretensión del presente proceso, en la vía de amparo debido a que el demandante alega la flagrante violación a su derecho de defensa y al debido proceso en el proceso coactivo instaurada por la demandada Municipalidad provincial del Callao ordenando la demolición del cerco perimétrico que rodea su inmueble.

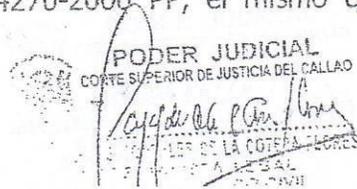
**CUARTO.- Invocación del derecho constitucional vulnerado.** En el presente caso, el demandante pretende la protección a su Derecho Constitucional

- Derecho al debido proceso
- Derecho a la defensa.

**QUINTO.- Del Derecho reclamado.** En el artículo 139 numerales 4 y 14 de la Constitución Política y los numerales 1, 16 y 25 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional se establece que procede el amparo en defensa de los siguientes derechos al de igualdad, y el de tutela procesal efectiva.

**SEXTO.-** Que, la demanda tiene por objeto que se reponga del estado de cosas anterior a la violación de los derechos constitucionales del accionante esto es se le permita acceder a su derecho de defensa y acceso a un debido proceso en el proceso coactivo numero 4270-2006 PP, el mismo que le


 PODER JUDICIAL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
 DORA G. CARRUAMACA SANCHEZ  
 JUEZ (S)  
 SEGUNDO JUZGADO CIVIL - CALLAO


 PODER JUDICIAL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
 JUEZ (S) DE LA COTEPA - LOROS  
 SEGUNDO JUZGADO CIVIL

120  
الكتبة  
New

notifica la resolución numero tres con fecha 22 de diciembre del 2008 ordenándosele que en un plazo de 48 horas cumpla con demoler el cerco perimétrico que rodea su vivienda.

**SETIMO.-** Que, el Tribunal Constitucional en la STC N° 0206-2005-PA/TC fundamentos 7 a 20 ha establecido con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, correspondiendo de acuerdo a esos criterios pronunciarse sobre el fondo de la demanda, estando a que, en el caso de autos, se ha alegado despido sin causa justa por razón de la capacidad o la conducta señalada en la ley, debidamente comprobada en un proceso, lo que constituye un despido incausado y la vulneración de los derechos al trabajo, corresponde ser vista vía proceso de amparo.

**OCTAVO.- El debido proceso como derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad estatal** En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado: "*De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente*

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
*[Firma]*  
DORA G. CARRUAMACA SÁNCHEZ  
JUEZ (S)

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
*[Firma]*  
JUAN CARLOS GONZALES DE LA COYERA FLORES  
ESPECIALISTA LEGAL  
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

121  
Civiles  
Municipales

jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana".

**NOVENO.-** Que, Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el debido proceso "está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos" (subrayado nuestro). Desde esta perspectiva el Tribunal ha precisado que "el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° de la Constitución del Estado (vervigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.)". Resulta interesante mencionar asimismo que el Tribunal Constitucional peruano ha determinado claramente que en las instancias o corporaciones particulares también es exigible el respeto del debido proceso. Así lo manifestó el Tribunal a propósito de una sanción aplicada a una persona en un procedimiento disciplinario llevado a cabo en una asociación deportiva. En esta decisión el Tribunal señaló que el respeto a las garantías del debido proceso también deben ser observadas "en cualquier clase de proceso o procedimiento disciplinario privado (...)".

**DECIMO:** Que, en este contexto tenemos que mediante resolución numero tres de fecha dieciocho de diciembre del dos mil ocho en el expediente numero 4270-2006 PP sele notificado al demandante la concesión de un plazo de 48 horas a fin de que cumpla con demoler el cerco perimétrico, siendo que reclama que no se le haya notificado el inicio del procedimiento coactivo, ya que en dicha resolución se menciona que por resolución de fecha seis de junio del 2006 se le ordeno que en el plazo de siete días cumpla con demoler...". Siendo que esta resolución que se menciona sin numero en la resolución numero tres, no le ha sido notificada en su domicilio, por ende no se le ha notificado con el inicio del procedimiento en

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
DORA G. CARHUAMACA SANCHEZ  
JUEZ (S)  
QUINTO JUZGADO CIVIL - CALLAO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
JUAN CARLOS MARTALES DE LA COTERA FLORES  
ESPECIALISTA LEGAL  
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

122  
Calleja  
V. de

ejecución coactiva y no se le han notificado las resoluciones que anteceden a la numero tres es decir las resoluciones números uno y dos por lo que no ha podido contestar ni ejercer su derecho de defensa en su oportunidad.

**DECIMO PRIMERO:** Que, por su parte la entidad demandada en su escrito de contestación ha señalado que le notificaron al demandante la resolución numero 03 del proceso coactivo en el cual se le requería para que cumpla con demoler el cerco perimétrico en el termino de 48 horas, siendo que contra dicha resolución pudo haber interpuesto recurso de apelación, sin embargo con fecha 30 de diciembre presento una solicitud de suspensión de ejecución la cual fue declarada no ha lugar, la que también le fue notificada, siendo que también dicha resolución podía ser impugnada de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de procedimiento administrativo 27444, lo que no realizo la parte demandante obviando agotar la vía administrativa.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en consecuencia al haber existido entre las partes un proceso coactivo en el cual se le exigía al demandante la destrucción del cerco perimétrico que rodea su propiedad y siendo que la propia demandada implícitamente reconoce que no se le notifico el inicio del proceso coactivo justificando que en todo caso debió apelar la resolución denegatoria sin embargo de fecha 30 de diciembre presento una solicitud de suspensión de ejecución la cual fue declarada no ha lugar, la que también le fue notificada, siendo que también dicha resolución podía ser impugnada de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de procedimiento administrativo 27444, lo que no realizo la parte demandante; siendo que la citada omisión de participarle del inicio del proceso coactivo en el año 2006 para recién notificarle en diciembre del 2008 el mandato de demolición en un plazo perentorio; sin habersele notificado el inicio del proceso coactivo cuya data figura en el año 2006 siendo que dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional a la defensa y el debido proceso.

**III DECISION**

**DECIMO TERCERO:** Por estos fundamentos, la señora Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, administrando justicia a Nombre de la Nación **FALLA:**

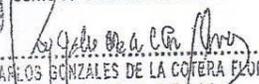
PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
*[Signature]*  
DORA G. CARHUAMACA SANCHEZ  
JUEZ (S)  
SEGUNDO JUZGADO CIVIL - CALLAO

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
*[Signature]*  
JUAN CARLOS GONZALES DE LA COFERA FLORES  
ESPECIALISTA LEGAL  
SEGUNDO JUZGADO CIVIL

123  
Diciembre  
Veracruz

1. Declarando FUNDADA la demanda de amparo interpuesta, en consecuencia al haberse violado el derecho de defensa del demandante y acceso a un debido proceso se le deberá notificar el inicio del proceso Coactivo a fin de que haga uso de su derecho de defensa y por ende acceso de un debido proceso.
2. ORDENO que el demandado Municipalidad Provincial del Callao disponga a quien corresponda se proceda a la notificación del inicio del proceso coactivo al demandante en su domicilio con las copias pertinentes. sin condena de costos y costas del proceso, Y, Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, publíquese en el Diario Oficial "El Peruano", por el término de ley, y archivándose en su oportunidad.-


**PODER JUDICIAL**  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
  
**YORA G. CARHUAMACAS SANCHEZ**  
 JUEZ (S)  
 SEGUNDO JUZGADO CIVIL - CALLAO


**PODER JUDICIAL**  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
  
**JUAN CARLOS GONZALES DE LA COTERA FLORES**  
 ESPECIALISTA LEGAL  
 SEGUNDO JUZGADO CIVIL

RESOLUCION  
 13 MAR 2011  
 RESOLUCION  
 RESOLUCION

**7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Expediente: 358-2009  
 Secretaria: Peralta Boza, Ana  
 Sumilla: **Interpongo recurso de  
 Agravio Constitucional.**

158  
 la corte  
 civil

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA CIVIL DEL  
 CALLAO**

**JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES**, en la demanda de Acción de Amparo interpuesta por mí, contra la Municipalidad Provincial del Callao, ante usted atentamente digo:

**I.-PETITORIO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional (agravio constitucional), concordado con lo prescrito en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Constitución Política (debido proceso y tutela jurisdiccional), **interpongo recurso de agravio constitucional contra la Resolución No 15 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Callao de fecha 13 de setiembre del 2011**, la misma que Revoca la sentencia contenida en la Resolución No 10 del Segundo Juzgado Civil del Callao que declaró Fundada la demanda de Amparo interpuesta a mi favor, a fin de que lo remita al Tribunal Constitucional para que lo declare fundado en su oportunidad y así proteja los **derechos al debido proceso y al derecho de defensa**, con base en los siguientes fundamentos:

**II.- RESUMEN**

Que con fecha 29 de enero del 2009 interpusé una demanda de Amparo en el Juzgado especializado en lo Civil del Callao contra la Municipalidad Provincial del Callao por la violación del derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, ya que no se me había notificado del inicio del procedimiento que la Municipalidad había iniciado; vulnerándose de esta

manera mis derechos amparados en la Constitución. El Juez admite mi demanda de amparo.

La Municipalidad Provincial del Callao con fecha 23 de febrero del 2009 Contesta la demanda e interpone excepción de falta de agotamiento en la vía administrativa.

El Juez mediante Resolución N° 5 de fecha 16 de Octubre del 2009 Resuelve declarar Infundada la excepción de falta de agotamiento de las vía administrativa deducida por la Municipalidad y declara saneado el proceso. La Municipalidad apela esta Resolución y se le concede la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

La Primera Sala Civil del Callao mediante Resolución de Vista- Resolución N° 3 del 03 de Junio del 2010; Confirma el Auto contenido en la Resolución numero 5 de fecha 16 de Octubre del 2009 que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, entendiéndose que la misma es Improcedente.

Una vez resuelto la apelación del auto. El Juez puso los autos para sentenciar. Es así que mediante Resolución N° 10 de fecha 13 de Abril del 2011 el Juez de Primera instancia emite Sentencia donde Falla declarando Fundada la demanda de Amparo interpuesta. La Municipalidad apela esta Sentencia.

Y elevado el Expediente al Superior. La Primera Sala Civil del Callao mediante Resolución de Vista- Resolución N° 15 de fecha 13 de Setiembre del 2011 resuelve Revocar la sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 13 de abril del 2011, la misma que reformándola la declararon Improcedente la demanda de amparo.

### III.- FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO

#### - SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO.

##### Naturaleza del Proceso Constitucional de Amparo

El proceso constitucional de amparo constituye un mecanismo procesal de tutela de urgencia y satisfactiva, proceso de condena cuyos caracteres para su procedencia es dejar sin efecto hecho, omisión o amenaza, inminente y directa

159  
P. Civ.  
Civ.

160  
 20  
 D

contra el ejercicio de un derecho constitucional, proceso urgente (cuando el agravio se haya consumado) o preventivo de condena (amenaza); esto es, siempre que se trate de lograr la reposición del derecho constitucional transgredido o amenazado de manera fáctica, evidente y sin duda alguna, pues este no es declarativo de derechos, sino que, a través de el, se pueden resarcir aquellos derechos que estando plena e indubitablemente acreditados, son objeto de trasgresión; ello supone que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional nos dice sobre los fines de los procesos Constitucionales: "Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales"

La Constitución en su artículo 139 nos dice que son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 3. "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Inciso 14. "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

Pues como lo he venido manifestando se ha violado el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, por parte de la Municipalidad.

**SOBRE LA RESOLUCION DE VISTA QUE ME CAUSA AGRAVIO**

La Resolución Nº 15 de fecha 13 de Setiembre del 2011, dictada por la Primera Sala Civil del Callao, que en decisión final, Revocaron la sentencia contenida en la resolución numero diez de fecha 13 de abril del 2011, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta, la misma que Reformándola la declararon improcedente la demanda interpuesta por Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, sobre proceso constitucional de amparo.

Debo de manifestar al respecto sobre esta decisión:

1.-Esta decisión me causa agravio ya que la Sala no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto que es la vulneración a mis derechos amparados en la Constitución que son el derecho a un debido proceso y al derecho de defensa que han sido vulnerados por una entidad del Estado que es la Municipalidad Provincial del Callao, ya que no se ha llevado correctamente el procedimiento administrativo que se me sigue, por lo cual recurrí al órgano jurisdiccional para salvaguardar mis derechos amparados en la Constitución, ante el abuso de derecho por parte de la Municipalidad.

Cesar Landa nos dice: "Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas.

1b2  
-  
e  
J

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean”...

Con respecto al Derecho de defensa Cesar Landa también nos dice al respecto: “En la medida que, el derecho de defensa es un atributo esencial del debido proceso, el Tribunal Constitucional ha entendido que cualquier impedimento de participar en un proceso judicial a quienes tienen legítimo interés constituye una violación constitucional inadmisibles, aun cuando esta limitación se base en la ley; motivo por el cual, en cualquier etapa del proceso, incluso cuando un proceso se encuentra en vía de ejecución de sentencia, es más valioso constitucionalmente proteger el derecho de defensa, que asumir una noción formalista de la cosa juzgada”. (Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional en <http://dike.pucp.edu>).

2.- En la última parte del punto Quinto de los considerandos de la Resolución dada por la Sala nos dice “tanto más que de autos fluye que efectivamente la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva y no a través del proceso de amparo, por lo que, al considerarse que el proceso de amparo es de naturaleza excepcional o residual, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5º inciso 2 del Código Procesal Constitucional que regula la causal de improcedente referida a la cláusula de residualidad, y el artículo 9º del Código acotado que precisa que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, y solo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación”.

3.- Debo de manifestar que uno de los principios del Código Procesal Constitucional nos dice en su artículo II del Título Preliminar sobre los fines de los procesos Constitucionales: “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”. Por lo cual la Sala no ha tomado en cuenta este principio que está en el mismo Código Procesal

Constitucional y que nos garantiza la primacía de la Constitución como norma suprema del Estado y la vigencia de los derechos constitucionales.

4.- Entonces, me pregunto donde quedan mis derechos amparados en las garantías constitucionales del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, que en su inciso 2 dice: "La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular".

Que he recurrido a esta acción, por las irregularidades cometidas en el procedimiento seguido por la Municipalidad contra mi persona, ya que no he sido debidamente notificado, violándose el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa. Es más en el presente proceso de amparo la

Municipalidad Provincial del Callao al contestar la demanda presenta la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; cuando yo ya había agotado la vía administrativa y me dejaron el derecho de formular mi pedido ante autoridad judicial. Por lo cual el Juzgado declaro Infundada la excepción y la Primera Sala Civil Superior, Confirmando dicho auto; que es la misma Sala que da la Sentencia de Vista que me causa agravio.

5.- El A quo en la Sentencia dada mediante Resolución 10 de fecha 13 de Abril del 2011 si se pronuncio sobre el fondo y en el Cuarto punto de sus Fundamentos dice "Invocación del derecho constitucional vulnerado. En el presente caso, el demandante pretende la protección a su Derecho Constitucional: Derecho al debido proceso y derecho a la defensa" y en el Octavo punto nos dice "el debido proceso como derecho exigible ante cualquier órgano o autoridad. En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial...". Es mas en el punto Noveno nos dice "Que, por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el debido proceso esta concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden

163  
-  
cient  
sevent

publico que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrados... Desde esta perspectiva el Tribunal ha precisado que el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139° del Estado...".

6.- Dichos puntos de la sentencia dada por el aquo, no son tomados en cuenta por la Sala al momento de emitir su sentencia de vista y se vale de los argumentos dados por la Municipalidad en su escrito de apelación, y no se pronuncia sobre el fondo de la demanda de acción de amparo que es como lo reitero la violación a los derechos fundamentales contemplados en la Constitución que son el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

#### IV.- FUNDAMENTACION JURIDICA DEL AGRAVIO

##### Código Procesal Constitucional

De acuerdo al artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

"Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, mas el termino de la distancia, bajo responsabilidad".

Código Procesal Constitucional, Artículo 1: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso". Así como, los Artículos 2 y 37, que protegen los derechos constitucionales cuando se amenacen o violen de manera cierta e inminente, como es el presente caso.

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional nos dice sobre los fines de los procesos Constitucionales: "Son fines esenciales de los

procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”

165  
Luz  
Munoz

### Constitución Política del Perú.

El artículo 200 de la Constitución Política del Perú, que en su inciso 2 dice: “La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.

### La Convención Americana de Derechos Humanos ha señalado:

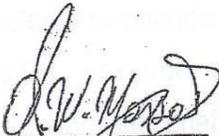
“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.” Mientras que los incisos 1) y 2) de su artículo 25º, refieren: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que haya estimado procedente el recurso.”

**POR LO EXPUESTO:**

166  
Calles  
M...

A Usted señor Presidente, solicito se sirva admitir a trámite el presente agravio constitucional, toda vez que, la forma que mis derechos constitucionales como el del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, vienen siendo afectados por la Municipalidad Provincial del Callao, requieren el **pronunciamiento de fondo** de la máxima instancia como es el Tribunal Constitucional. Esperando que una pronta decisión que me libre del estado de indefensión en que me encuentro por el mal accionar en sus determinaciones de las autoridades de la Municipalidad.

Callao, 30 de Noviembre del 2011

  
CÉSAR W. MACSA BUENAS  
ABOGADO  
CAL 35751



10.11.2011

## **8. JURISPRUDENCIA**

PROCESO DE AMPARO

EXPEDIENTE: 2008-0010-0102-JM-CI-01

DEMANDANTE: ALBERTO VASQUEZ SALAZAR

DEMANDADOS: LUZ CAROLINA VIGIL CURO Y OTROS.

MATERIA: PROCESO DE AMPARO NATURALEZA:

PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

PONENTE: Señor MOLLINEDO VALENCIA

Resolución No.- Bagua, once de Noviembre Del dos mil nueve. Dado cuenta con el informe de la señora ANA LUCY DELGADO CARBONERO Juez Superior Investigador en el presente proceso, la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de la Provincia de Bagua integrada por los magistrados HUGO MOLLINEDO VALENCIA, FRANCISCO SANTIAGO DELGADO PAREDES y MARIO ÑOPO VIÑAS de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, expidan la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES: La demandada de amparo obra de fojas dieciséis a veintiuno, sobre vulneración del derecho a la legalidad, Seguridad Jurídica, Tutela jurisdiccional efectiva, Derecho a la Propiedad, interpuesto por Alberto Vásquez Salazar, contra los demandados:

- LUZ CAROLINA VIGIL CURO, FLORMIRA ARTEAGA RAMÍREZ, OSCAR VILLANUEVA BECERRA, todos ellos en su condición de Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba.

- ERNESTO BERNABE ORELLANA en su condición de Juez del Segundo Juzgado Penal de Utcubamba.

II.- PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE: El demandante antes nombrado, pretende con su demanda:

- Se Suspenda la Orden de Desalojo dictada en su contra, ordenado en la instrucción N° 2002-0370, tramitado ante el Segundo Juzgado Penal de Utcubamaba; debiéndose suspender el Desalojo hasta que la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre el Recurso de Queja Excepcional que se encuentra en trámite y se interpusiera contra la resolución de vista expedida por la Sala Superior de Utcubamba, que confirma la Sentencia condenatoria en su contra.

- Asimismo, se individualice previamente si el predio que está poseyendo es o no el mismo que fue materia de Litis. Como argumentos entre otros, señala:

a) Que ha sido posesionaría del predio en Litis en el sector el limbo, el cual fue entregado por el padre de la agraviada FANY JIMENEZ PAICO, al haber el recurrente pagado el préstamo que se tenía con el Banco Agrario de Bagua.

b) Ha sido denunciado por la agraviada por el Delito de Usurpación, en dicho proceso se le absolvió, al ser apelada se declaró nula y se expidió nuevo fallo, en donde ha sido condenado injustamente, sentencia que fue confirmada por la Sala Superior de Utcubamaba.

c) Ante ello, se interpuso queja excepcional a fin que se declare nula la citada sentencia por cuanto durante el curso del proceso se cometió una serie de irregularidades, queja que a la fecha se encuentra pendiente de resolver.

**III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el Proceso Constitucional de Amparo persigue como finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violencia o amenaza de violación de un derecho constitucional; en tal sentido, el amparo procede cuando existe violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales sea por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona y cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe de ser cierta y de inminente realización. Específicamente, respecto de resoluciones firmes, procede cuando estas han sido dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso, conforme lo establecen los artículos 1° (primer párrafo), 2° y 4° (primer párrafo), respectivamente, de la Ley N° 28237 (Código Procesal Constitucional). SEGUNDO: Que, a efectos de resolver la demanda correspondiente:

- a. Delimitar el Petitorio; y
- b. Determinar si la resolución cuyos efectos se pretende enervar, ha sido expedida dentro de un proceso judicial irregular, lo que constituye una condición indispensable, en vía de excepción, para que el Juez Constitucional pueda revisar una resolución judicial a fin de establecer si se ha afectado, en el caso concreto que no ocupa, los derechos fundamentales invocados por el demandante en su escrito de demanda.

TERCERO: En el caso planteado, se determina que:

**1. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.-** El demandante ALBERTO VÁSQUEZ SALAZAR interpone demanda de amparo, solicitando:

- a) La Suspensión de la orden de desalojo dictada en su contra, ordenado en la instrucción N° 2002-0370, tramitado ante el Segundo Juzgado Penal de Utcubamba .
- b) Se individualice previamente si el pedido que está poseyendo es o no el mismo que fue materia de Litis.

## **2. DETERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME MATERIA DE AMPARO.-**

Conforme al informe emitido por la Señora ANA LUCY DELGADO CARBONERO Juez Superior Investigador en el presente proceso, no se ha determinado la resolución judicial firme materia del presente amparo, que se haya dictado con manifiesto agravio a los derechos invocados por el demandante sobre vulneración del derecho de Legalidad, Seguridad Jurídica, Tutela Jurisdiccional Efectiva, Derecho a la Propiedad. En consecuencia, de autos se advierte que el recurrente se limita solamente a cuestionar la orden de desalojo en el proceso signado con el número 202-0370 sobre Usurpación, sin adjuntar copia de las resoluciones emitidas por la autoridad competente para efecto de realizar el computo respectivo, la sola copia de la resolución emitidas por la autoridad competente para efectos de realizar el computo respectivo, la sola copia de la resolución de fecha 30JUL2008 a folios nueve sin constancia de notificación no determina el plazo.

CUARTO: A tenor del 3er, párrafo del artículo 4° de la Ley N° 28237 (Código Procesal Constitucional), establece que la tutela Procesal Efectiva es aquella situación jurídica de una persona en el que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnativos regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportunas de las resoluciones judiciales En el caso propuesto, no existe indefensión ya que en todo momento se ha garantizado el acceso a la justicia y el debido proceso, por cuanto el recurrente ha ejercido su derecho de defensa, de impugnación y de instancia plural al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de vista que lo condena, e inclusive recurso de queja excepcional.

QUINTO: A efecto de resolver el caso materia de Litis, se debe tener presente la sentencia expedida por el tribunal Constitucional ya que al amparo, por constituir un “mecanismo extraordinario” (Exp. N° 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6), “[...] no resulta ser la vía idónea para dilucidar situaciones controvertibles que requieren de una etapa probatoria [...]”, como la petición que hace el accionante de individualizar el predio materia de Litis, acto que reviste un carácter técnico y amerita actividad probatoria, que no permite la acción de amparo.

SEXTO: En consecuencia, la demanda de amparo de folios dieciséis a veintiuno, no precisa la resolución judicial firme a efecto de realizar el computo del plazo de treinta días para interponer la demanda de amparo resulta improcedente al no reunir los presupuestos establecidos en el artículo 4°, 2do. Párrafo del artículo 44° de la Ley 28237 (Código Procesal Constitucional). El Colegiado de esta Sala Mixta RESUELVE:

1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de fojas dieciséis a veintiuno, sobre vulneración del derecho a la legalidad, Seguridad Jurídica, Tutela Jurisdiccional efectiva, Derecho a la Propiedad, interpuesto por ALBERTO VÁSQUEZ SALAZAR, contra los demandados LUZ CAROLINA VIGIL CURO, FLORMIRA ARTEAGA RAMIREZ, OSCAR VILLANUEVA BECERRA, todos ellos en su condición de Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamaba y ERNESTO BERNABÉ ORELLANA en su condición de Juez del Segundo Juzgado Penal de Utcubamaba.

2.- **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, archivase los actuados conforme a Ley. Notifíquese.

S.S.

Mollinedo Valencia

Delgado Paredes

Ñopo Viñas

**EXPEDIENTE: 2008-0010-0102-JM-CI-01**

**DEMANDANTE: ALBERTO VÁSQUEZ SALAZAR**

**DEMANDADOS: LUZ CAROLINA VIGIL CURO Y otros**

**MATERIA: PROCESO DE AMPARO**

RESOLUCIÓN NUMERO OCHO Bagua, quince de Diciembre Del dos mil nueve.- AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con la razón de la Secretaria que antecede; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, mediante sentencia de fecha once de Noviembre del dos mil nueve de folios cincuenta y cinco, se ha dictado sentencia, declarando improcedente la demanda de amparo

interpuesta por Alberto Vásquez Salazar contra Luz Carolina Vigil Curo, Flormira Arteaga Ramírez, Oscar Villanueva Becerra todos ellos en su condición de Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba y Ernesto Becerra Bernabé Orellana en su condición de Juez del Segundo Juzgado Penal de Utcubamba la cual ha sido debidamente notificada a las partes, conforme consta de las constancias de notificación que obran a folios cincuenta seis a fojas cincuenta y ocho. Segundo: Que, conforme es de verse de la razón de Secretaria de folios cincuenta y nueve, los sujetos procesales no han interpuesto recurso impugnativo alguno contra la citada resolución, por lo que la misma ha quedado firme. Por las razones expuestas, RESOLVIERON:

**1.- DECLARAR consentida la sentencia de fecha once de noviembre del año dos mil nueve de folios cincuenta y uno a folios cincuenta y cinco.**

2.- De conformidad con la cuarta disposición final del Código Procesal Constitucional, REMÍTASE la copia certificada de la sentencia al Diario Oficial El Peruano para su publicación correspondiente.

S.S.

Mollinedo Valencia

Delgado Paredes

Ñopo Viñas

## **9. DOCTRINA**

### **9.1.- DEFINICIÓN DEL PROCESO DE AMPARO**

El Amparo es un proceso constitucional de la libertad de origen mexicano, que está reconocido por la Constitución del 93 como Garantía Constitucional, el mismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza de éstos por cualquier autoridad, funcionario o particular, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el habeas data (derecho de acceso a la información pública y derecho a la autodeterminación informativa).

### **9.2.- FINALIDAD DEL PROCESO AMPARO**

El Proceso Constitucional de Amparo tiene como finalidad esencial la protección efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

### **9.3.- DERECHOS QUE PROTEGE EL PROCESO DE AMPARO**

El artículo 37 del CPC consigna los derechos que son protegidos por el Amparo, los mismos que son:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación

sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;

- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;
- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;

23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;

24) A la salud; y

25) Los demás que la Constitución reconoce.

De igual manera, es importante hacer referencia que el artículo 38 del mismo CPC señala que no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

#### 9.4.- PROCEDENCIA DEL PROCESO DE AMPARO

El artículo 200 de la Constitución, en su numeral 2, sostiene que procede el Amparo, contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos constitucionales, con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

#### 9.5.- IMPROCEDENCIA DEL PROCESO DE AMPARO

No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

#### 9.6.- IMPROCEDENCIA LIMINAR

En el artículo 47 del CPC manifiesta que si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del CPC. También podrá hacerlo si la demanda se ha interpuesto en defensa del derecho de rectificación y no se acredita la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, falta de este, a quien haga sus veces, para que rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto.

### 9.7.- INADMISIBILIDAD DEL PROCESO DE AMPARO.

El artículo 48 del CPC establece que si el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable.

### 9.8.- EL PROCESO DE AMPARO DURANTE LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN.

El Artículo 137 de la de la Constitución dispone que al igual que el hábeas corpus, el amparo no se suspenda durante la vigencia de los regímenes de excepción (estado de emergencia y estado de sitio). En esa misma línea y desarrollando lo establecido por la Constitución, el CPC, en su artículo 23, señala que cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos.
- 2) Si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción.
- 3) Si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez.

### 9.9.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Las personas que están legitimadas o capacitadas para interponer el proceso de amparo son:

- El afectado o agraviado
- El representante procesal del afectado, sin necesidad de inscripción de la representación otorgada.

- Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado, siendo suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la legalización de la firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.
- Cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos.
- La Defensoría del Pueblo, en ejercicio de sus competencias constitucionales.

#### 9.10.- LEGITIMACIÓN PASIVA

Se interpone el proceso de amparo contra cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos constitucionales, a excepción de aquellos derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

#### 9.12.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 42 del CPC sostiene que la demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7° del presente Código;
- 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;
- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados;
- 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

#### 9.13.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

El artículo 44 del CPC establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento. Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido, en el mismo artículo señala que para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.
- 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.
- 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.
- 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.
- 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.
- 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

#### 9.14.- AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS PREVIAS

Antes de interponer una demanda de amparo se debe agotar las vías previas. Sin embargo, excepcionalmente, tal como dispone el artículo 46 del CPC, no será exigible el

agotamiento de las vías previas, en los siguientes casos:

- 1) Cuando una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
- 2) Cuando, por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
- 3) Cuando la vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado.
- 4) Cuando no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

#### 9.15.- JUEZ COMPETENTE

El artículo 51 del CPC establece que son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio. La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda.

#### 9.16.- IMPEDIMENTOS

El artículo 52 del CPC manifiesta que el Juez deberá abstenerse cuando concurren las causales de impedimento previstas en el Código Procesal Civil. En ningún caso será procedente la recusación.

El Juez que intencionalmente no se abstiene cuando concurre una causal de impedimento, o lo hace cuando no concurre una de ellas, incurre en responsabilidad de naturaleza disciplinaria y penal.

#### 9.17.- TRÁMITE

En artículo 53 del CPC establece que la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, quedan los autos expeditos para ser sentenciados.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida esta, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo remedie, vencido el cual expedirá sentencia. Si estima que la relación procesal tiene un defecto insubsanable, declarará improcedente la demanda en la sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.

#### 9.18.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA FUNDADA

El artículo 55 del CPC sostiene que la sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado.
- 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
- 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación.
- 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

#### 9.19.- COSTAS Y COSTOS

El artículo 56 fija que si la sentencia declara fundada la demanda, se interpondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

## **10. SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

10.1.- Se RESUELVE: ADMITIR la demanda de proceso de amparo interpuesto por JORGE EZEQUIEL RODRIGUEZ PAREDES contra la Municipalidad Provincial del Callao, en consecuencia córrase traslado de la presente demanda por el plazo de CINCO DIAS, a fin de que absuelvan el trámite, teniéndose ofrecidos los medios probatorios.

10.2.- Interpuesta la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y se da por contestada la demanda debiendo declararse FUNDADA la excepción deducida, en consecuencia improcedente la demanda y ordenarse el archivo definitivo del presente proceso.

10.3.- Una vez Llevado a cabo las audiencias y análisis de los medios probatorios y fundamentos de hecho y derecho de ambas partes la Corte Superior **Falla Declarando Fundada la demanda de amparo interpuesta**, en consecuencia al haberse violado el derecho de defensa del demandante y acceso a un debido proceso se le deberá notificar el inicio del proceso coactivo a fin de que haga uso de su derecho de defensa y por ende acceso a un debido proceso

1.04.- Siendo apelada esta sentencia para luego en la resolución de vista cuyas consideraciones REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número diez que declara fundada la demanda de amparo interpuesta, la declaran improcedente la demanda de amparo interpuesta por Jorge Ezequiel Rodríguez Paredes, devolviendo el proceso constitucional.

**Resolviendo en última instancia EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, IMPROCEDENTE la demanda de amparo. Por falta de agotamiento de la vía administrativa.**

## **CONCLUSIONES**

En primer lugar en este expediente existen errores de fondo y de forma tales como por ejemplo en la demanda interpuesta, no contiene de manera específica el petitorio.

En segundo lugar al momento de contestar la demanda pues se hace a través de una excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa pues se debió contestar la demanda y paralelamente se debió plantear la excepción no conjuntamente como se ejecutó.

De las sentencias si estoy de acuerdo con el fallo del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, y fundamento mi opinión en que estoy de acuerdo puesto que no se agotó la vía administrativa, por parte del demandante y además no se le vulnero ningún derecho constitucional pues si se le notifico y se le hizo de conocimiento sobre el procedimiento coactivo en su contra además el demandante presento un escrito solicitando la suspensión de dicho procedimiento y solicito también la verificación técnica ocular de su predio es decir el demandante si tenía conocimiento por lo tanto debió agotar las vías administrativas .

## **RECOMENDACIONES**

- Se recomienda que se notifica del inicio de proceso del Sr.
- Se recomienda desde un inicio agotar la vía administrativa antes de la demanda.
- Se recomienda se agilice el proceso y no sea tan burocrático.

## REFERENCIAS

Alterini, Atilio Aníbal; Soto, Carlos A. *El Proceso de codificación del Derecho privado en Perú y Argentina.*

Código Civil del Perú; [www.oas.org](http://www.oas.org).

Ramos Núñez, Carlos (2005). *El Código Civil de 1852: Orquesta de instrumentos discordantes. Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX. Tomo II.*